

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD 005
Fijación estado
Entre: 17/05/2018 Y 17/05/2018

Fecha: 16/05/2018

26

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020050230600	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	GABRIEL BONELLO CORREA	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 16/05/2018 a las 17:25:22.	16/05/2018	17/05/2018	17/05/2018	INC. DES. N° 6.
41001333300520130021200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE REINALDO RUIZ CORTES Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD Y OTROS	Actuación registrada el 16/05/2018 a las 17:08:48.	16/05/2018	17/05/2018	17/05/2018	8
41001333300520140034200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RUBY AMEZQUITA GONZALEZ Y OTROS	E S E HOSPITAL SANTA TERESA	Actuación registrada el 16/05/2018 a las 17:07:30.	16/05/2018	17/05/2018	17/05/2018	18
41001333300520160048100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSA MADYS SCARPETTA ROJAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIO NES	Actuación registrada el 16/05/2018 a las 17:14:01.	16/05/2018	17/05/2018	17/05/2018	1
41001333300520170010700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	IRMA LOPEZ CARDOZO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIO NES	Actuación registrada el 16/05/2018 a las 17:13:25.	16/05/2018	17/05/2018	17/05/2018	1
41001333300520170011400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR HUMBERTO VARGAS NARVAEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE EPNSIONES-COLPENSIO NES	Actuación registrada el 16/05/2018 a las 17:12:15.	16/05/2018	17/05/2018	17/05/2018	1
41001333300520170017600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA LILLY VILLEGAS FOGUEROA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PESIONAL-UGPP	Actuación registrada el 16/05/2018 a las 17:12:50.	16/05/2018	17/05/2018	17/05/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

26

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170019200	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	LUZ BETTY PARRA CASTILLO COMO CURADORA DEL INTERDICTO SEÑOR ROBERTO	ASALUD IPS	Actuación registrada el 16/05/2018 a las 17:25:55.	16/05/2018	17/05/2018	17/05/2018	INCID. 1
41001333300520170033900	NULIDAD ELECTORAL	NOMBRAMIENTO	JAN MARCO CORTES GUZMAN	CONCEJO MUNICIPAL DE ELIAS-HUILA	Actuación registrada el 16/05/2018 a las 17:10:26.	16/05/2018	17/05/2018	17/05/2018	2
41001333300520180002500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ARTURO NIETO GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 16/05/2018 a las 17:13:04.	16/05/2018	17/05/2018	17/05/2018	1
41001333300520180005300	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO PEREZ	NUEVA EPS	Actuación registrada el 16/05/2018 a las 17:27:11.	16/05/2018	17/05/2018	17/05/2018	INCID. 1
41001333300520180005600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENS IONES	LUZ DARY ZAMBRANO DE LOPEZ	Actuación registrada el 16/05/2018 a las 16:56:04.	16/05/2018	17/05/2018	17/05/2018	1
41001333300520180005600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENS IONES	LUZ DARY ZAMBRANO DE LOPEZ	Actuación registrada el 16/05/2018 a las 16:58:57.	16/05/2018	17/05/2018	17/05/2018	MEDIDA CAUTELAR
41001333300520180006000	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA	MUNICIPIO DE RIVERA-SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA	Actuación registrada el 16/05/2018 a las 15:05:24.	16/05/2018	17/05/2018	17/05/2018	1
41001333300520180007200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL CARMEN PASCUAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP	Actuación registrada el 16/05/2018 a las 15:14:51.	16/05/2018	17/05/2018	17/05/2018	1
41001333300520180008100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENS IONES	RAMIRO LASSO RIVERA	Actuación registrada el 16/05/2018 a las 16:59:45.	16/05/2018	17/05/2018	17/05/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180008100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	RAMIRO LASSO RIVERA	Actuación registrada el 16/05/2018 a las 17:00:25.	16/05/2018	17/05/2018	17/05/2018	1
41001333300520180008800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERNEY ANDRADE PALOMAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/05/2018 a las 17:08:30.	16/05/2018	17/05/2018	17/05/2018	1
41001333300520180009600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA ORSIDIS OROZCO ROJAS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 16/05/2018 a las 14:43:19.	16/05/2018	17/05/2018	17/05/2018	1
41001333300520180010600	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO PROSPERAR Y COLOMBIA MAYOR EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE PITALITO	Actuación registrada el 16/05/2018 a las 16:31:57.	16/05/2018	17/05/2018	17/05/2018	1
41001333300520180011700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUCY BARRERA SANTACRUZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 16/05/2018 a las 14:52:36.	16/05/2018	17/05/2018	17/05/2018	1
41001333300520180012000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PAULINA PENAGOS CORTES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 16/05/2018 a las 13:33:58.	16/05/2018	17/05/2018	17/05/2018	1
41001333300520180012200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARIEL ROJAS ROJAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/05/2018 a las 13:29:39.	16/05/2018	17/05/2018	17/05/2018	1
41001333300520180012600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSA ANGELICA MORALES ANDRADE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/05/2018 a las 16:36:35.	16/05/2018	17/05/2018	17/05/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

26

Página: 4

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180012800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANCIZAR AVILES AVILES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/05/2018 a las 16:40:55.	16/05/2018	17/05/2018	17/05/2018	1
41001333300520180013200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LISANDRO LLANOS RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 16/05/2018 a las 16:46:09.	16/05/2018	17/05/2018	17/05/2018	1
41001333300520180013600	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN	ALCALDIA MUNICIPAL DE OPORAPA	Actuación registrada el 16/05/2018 a las 11:59:50.	16/05/2018	17/05/2018	17/05/2018	1
41001333300520180013600	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN	ALCALDIA MUNICIPAL DE OPORAPA	Actuación registrada el 16/05/2018 a las 13:24:11.	16/05/2018	17/05/2018	17/05/2018	
41001333300520180013900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LINO ANTONIO ALVARADO OSORIO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/05/2018 a las 16:44:06.	16/05/2018	17/05/2018	17/05/2018	1
41001333300520180014100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	REINALDO PEÑA BELTRAN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 16/05/2018 a las 15:37:53.	16/05/2018	17/05/2018	17/05/2018	1
41001333300520180014300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR TORRES ROJAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/05/2018 a las 15:36:56.	16/05/2018	17/05/2018	17/05/2018	1
41001333300520180014500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN ROSA GONZALEZ GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/05/2018 a las 15:38:44.	16/05/2018	17/05/2018	17/05/2018	1
41001333300520180014700	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	ENRIQUE PEÑA LUCUARA	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	Actuación registrada el 16/05/2018 a las 17:14:44.	16/05/2018	17/05/2018	17/05/2018	234

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

26

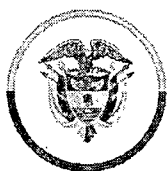
Página: 5

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180014700	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	ENRIQUE PEÑA LUCUARA	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	Actuación registrada el 16/05/2018 a las 17:15:52.	16/05/2018	17/05/2018	17/05/2018	MEDIDA CAUTELAR
41001333300520180015000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER SALAZAR HERREÑO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/05/2018 a las 15:39:32.	16/05/2018	17/05/2018	17/05/2018	1
41001333300520180015500	CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	EFFECTIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD LTDA	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 16/05/2018 a las 17:01:31.	16/05/2018	17/05/2018	17/05/2018	3
41001333300520180016100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CRISTINA SILVA CUELLAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/05/2018 a las 17:16:27.	16/05/2018	17/05/2018	17/05/2018	1
41001333300520180016400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSWALDO MARTINEZ MUR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/05/2018 a las 16:55:22.	16/05/2018	17/05/2018	17/05/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0362

ACCIÓN:	:POPULAR
DEMANDANTE:	:GABRIEL BONELO CORREA
DEMANDADO:	:MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2005-02306-00

1.- ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la solicitud de "REVOCATORIA DIRECTA" presentada por el accionante señor GABRIEL BONELO CORREA.

2.- ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 0658 del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)², el Juzgado negó la solicitud de desacato presentada el 28 de abril y 27 de junio de 2017, por parte del accionante señor GABRIEL BONELO CORREA, en contra del MUNICIPIO DE NEIVA y de EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.³, por haber sido verificado el cumplimiento de la orden impartida en la presente acción popular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

Luego, el diecinueve (19) de diciembre de 2017, el accionante señor GABRIEL BONELO CORREA interpuso solicitud de revocatoria directa⁴, al cual el accionante señor GABRIEL BONELO CORREA, en su saber y entender denominó "REVOCATORIA DIRECTA", contra el auto interlocutorio No. 0658 del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Según Constancia Secretarial que antecede de fecha once (11) de enero del año 2018⁵, informa al Despacho que: "Paso al Despacho de la señora Juez, la presente acción popular, en conocimiento del escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por el demandante, el cual fue presentado de manera extemporánea, por cuanto el auto atacado cobró ejecutoria el día 15 de noviembre del año 2017 (fls. 1011-1060). Provea".

Seguidamente, el Despacho mediante auto de sustanciación No. 0010 del veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)⁶, denegó por extemporáneo el trámite del recurso de reposición procedente y que la

1 Folio 1085 del cuaderno de incidente desacato No. 6.

2 Folios 1004 al 1007 del cuaderno de incidente desacato No. 5.

3 Folios 651 y 652 del cuaderno de incidente desacato No. 3 y 719 al 721 del cuaderno de incidente de desacato No. 4.

4 Folios 1011 al 1027 del cuaderno de incidente desacato No. 5.

5 Folio 1062 del cuaderno de incidente de desacato No. 5.

6 Folios 1064 y 1065 del cuaderno de incidente desacato No. 5.

C-6
1006

parte accionante interpuso denominándolo "REVOCATORIA DIRECTA", contra el auto interlocutorio No. 0658 del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se negó la solicitud de desacato radicada el 28 de abril y 27 de junio de 2017 en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

Posteriormente, el once (11) de mayo de 2018, el accionante señor GABRIEL BONELO CORREA, nuevamente interpone y sustenta la solicitud denominada "REVOCATORIA DIRECTA",⁷ pero ahora contra el auto de sustanciación No. 0010 del veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)⁸.

3.- CONSIDERACIONES:

El Juzgado le aclara al accionante que la revocatoria directa de los actos administrativos establecida en el capítulo IX de la Ley 1437 de 2011, sólo opera frente a los actos administrativos, no respecto de autos y sentencias proferidas por los Jueces de la República en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso.

3.1.- Procedencia del recurso de reposición:

Conforme lo establece el inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso, ~~no es del caso pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por la parte actora contra el auto de sustanciación No. 0010 del veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), analizado el escrito que contiene el mentado recurso al cual el accionante denomina "REVOCATORIA DIRECTA", pues no se avizoran las razones y motivos que sustenten puntos no decididos en el anterior; elementos que son de rigurosa observancia a la luz del inciso 4º del artículo en comento, el cual señala que: "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior**, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."~~

El Despacho procedió a darle el trámite de recurso de reposición al escrito presentado por el actor popular en aras de garantizar el derecho que le asiste de oponerse a las decisiones judiciales, empero realmente el actor, no presentó el escrito en término legal por lo cual se declaró extemporáneo.

Razón por las cuales, el Juzgado se atiene a lo resuelto en auto interlocutorio No. 0658 del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)⁹ y auto de sustanciación No. 0010 del veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)¹⁰, **ya que la decisión del Juzgado quedó en firme y se insiste, no es posible analizar la revocatoria directa frente a una decisión judicial.**

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

7 Folios 1077 al 1081 del cuaderno de incidente desacato No. 6.

8 Folios 1064 y 1065 del cuaderno de incidente desacato No. 5.

9 Folios 1004 al 1007 del cuaderno de incidente desacato No. 5.

10 Folios 1064 y 1065 del cuaderno de incidente desacato No. 5.

1087

RESUELVE:

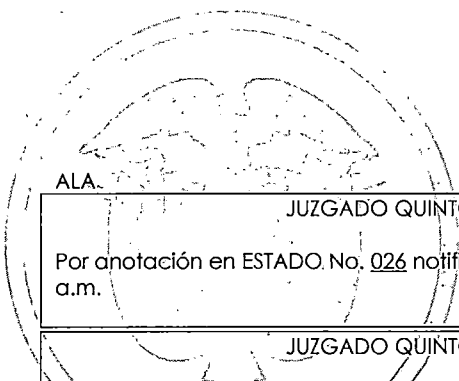
PRIMERO: TENERSE a lo resuelto en auto interlocutorio No. 0658 del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y auto de sustanciación No. 0010 del veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por GABRIEL BONELO CORREA.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez



Rama Judicial

ALA.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Consejo Superior de la Judicatura

Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

Don Secretario de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

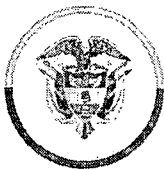
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 757

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: JOSE REINALDO CORTES Y OTROS
DEMANDADO	: DPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE SALUD- Y OTROS.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-002012-00

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de renuncia al poder presentada por el abogado RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ quien viene actuando como apoderado de la ESE HOSPITAL MUNICIPAL ALGECIRAS, en consecuencia, y reunidos los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ; quien viene actuando como apoderado de la parte demandada -ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS.

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal de la ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS, mediante el correo electrónico aportado para que designe nuevo profesional del derecho dentro de los quince (15) días siguientes al recibido del oficio correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

c-18
2713

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0260

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA	
DEMANDANTE:	RUBY AMEZQUITA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO	:LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2014-00342-00

I. ASUNTO:

Vista la constancia Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento del incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, abogado WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, por indebida notificación.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto de sustanciación No. 063 del 26 de enero de 2018, el Juzgado señaló como fecha para la realización de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en el presente asunto, el 24 de abril de 2018 a las 9:00 a.m.¹

El 29 de enero de 2018, se notificó esta providencia por medio de anotación en estado electrónico para consulta en línea el mencionado auto² y por correo electrónico a parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo estipulado en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011³, a la dirección correo de notificaciones judiciales suministrado con las contestaciones de la demandas ("notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co").⁴

Llegado el día y hora señalado, se realizó la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se declaró probada entre otras, la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL; sin la comparecencia de su apoderado.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, abogado

¹ Folio 2614 del cuaderno principal No. 18.

² [HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/DOCUMENTS/2368787/15783734/ESTADO+NO.+003+DEL+29+DE+ENERO+DE+2018..PDF/BD74B4BF-61C7-45E2-AE70-AC2ADBF5F735](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2368787/15783734/ESTADO+NO.+003+DEL+29+DE+ENERO+DE+2018..PDF/BD74B4BF-61C7-45E2-AE70-AC2ADBF5F735)

³ Folios 2615 y 2705 del cuaderno principal No. 18.

⁴ Folios 297 y 430 de los cuadernos principales No. 2 del expediente acumulado y No. 4. Respectivamente.

WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, radica escrito el 26 de abril de 2018, poder e incidente de nulidad dentro del presente asunto.⁵

En atención al incidente de nulidad propuesto, el juzgado corrió traslado a los demás sujetos procesales del escrito de solicitud de nulidad aludida dentro de presente proceso, por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en los artículos 110, 129 y 134 del Código General del Proceso, por remisión expresa de los artículos 208, 209 numeral 1º, 210 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.⁶

Mediante escrito presentado el 04 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, abogado WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, informó al Despacho que desiste del incidente de nulidad propuesto.⁷

III. CONSIDERACIONES:

En virtud de la remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en su artículo 316, refiere: *"las partes podrán desistir de los recursos interpuestos **y de los incidentes**, las excepciones **y los demás actos procesales que hayan promovido**"*.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que la misma disposición establece que la aceptación del desistimiento implica la condena en costas de quien desistió; no obstante, fija a su vez unos casos en los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas:

(...)

"2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido". (Resalta el Juzgado).

Así las cosas, este Juzgado aceptará el desistimiento del incidente de nulidad propuesto.

Ahora, como en el caso que nos ocupa se enmarca por analogía dentro de la excepción contemplada en el numeral 2º del artículo 316 del Código General del Proceso, razón por la cual no se condenará en costas a la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, quien desistió del incidente de nulidad propuesto.

Punto aparte, es de destacar que según las previsiones contempladas en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, son deberes del abogado WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, en su calidad de apoderado de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, entre otros, *"**Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales**, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo"*,

5 Folios 2668 al 2672 del cuaderno principal No. 18.

6 Folios 2685 y 2686 del cuaderno principal No. 18.

7 Folios 2687 y 2688 del cuaderno principal No. 18.

2714

situación que se acompasa con el deber que tiene el profesional del derecho de colaborar de manera leal con la administración de justicia, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 28 ibídem. (Resalta el Juzgado).

Finalmente, atendiendo el poder allegado con la solicitud de incidente de nulidad por el abogado WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, visible a folio 2673 del cuaderno principal No. 18, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocerle personería.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: No se condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría dese inmediato cumplimiento a la determinación adoptada en la audiencia inicial realizada el 24 de abril de 2018, frente al recurso de apelación concedido.

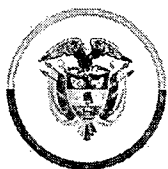
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, C.C. No. 93.239.139 y T.P. No. 290.581 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0306

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: ROSA MADYS SCARPETTA ROJAS
DEMANDADO:	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00481-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 19 de abril de 2018, que negó las pretensiones de la demanda en el presente asunto.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila. Una vez ejecutoriada el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

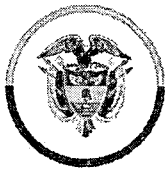
TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018 a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

114

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0307

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: IRMA LOPEZ CARDOZO
DEMANDADO:	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00107-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 19 de abril de 2018, que negó las pretensiones de la demanda en el presente asunto.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila. Una vez ejecutoriado el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

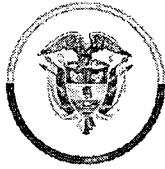
TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0309

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: OSCAR HUMBERTO VARGAS NARVAEZ
DEMANDADO:	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00114-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 19 de abril de 2018, que negó las pretensiones de la demanda en el presente asunto.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila. Una vez ejecutoriado el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

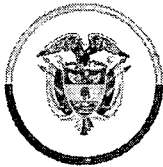
TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0308

MEDIO DE CONTROL: : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	: MARIA LILLY VILLEGAS FIGUEROA
DEMANDADO:	: UGPP
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00176-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 19 de abril de 2018, que negó las pretensiones de la demanda en el presente asunto.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriada el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

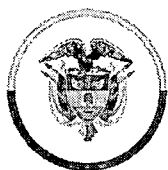
TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretaría	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ACCION	: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	: LUZ BETTY PARRA CASTILLO COMO CURADORA DE ROBERTO GUTIERREZ LOSADA.
INCIDENTADO	: ASALUD IPS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00192-00

Neiva, Mayo dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 282

El señor **ROBERTO GUTIERREZ LOSADA**, actuando por medio de Curadora, interpuso acción de tutela en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **IPS ASALUD**, solicitando le sean tutelados los derechos fundamentales a *la salud, a la vida, al mínimo vital y a la igualdad*, presuntamente vulnerados por dichas entidades, la cual se resolvió por medio de fallo de Tutela No. 080 del 14 de Julio de 2017, concediendo el amparo solicitado y disponiendo:

“...PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social del señor **ROBERTO GUTIERREZ LOSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.084.758 de Cali-Valle, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la **IPS ASALUD**, a través de su representante legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita el correspondiente dictamen sobre la valoración de pérdida de capacidad laboral que le practicó al señor **ROBERTO GUTIERREZ LOSADA**.

TERCERO. DESVINCULAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...”.

Mediante escrito presentado el 21 de Septiembre de 2017, el Accionante, a través de apoderado judicial, formula Incidente de Desacato contra LA IPS ASALUD, por cuanto la entidad no había acatado la orden de emitir el correspondiente dictamen sobre la valoración de pérdida de capacidad laboral.

A través del proveído de fecha 04 de Octubre del mismo año, se requirió al Representante Legal de la citada entidad, para que informara quien es la persona encargada de cumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela proferido por éste Despacho Judicial, con las advertencias del caso.

Para el efecto, se libró el oficio No. 1885 del 09 de Octubre siguiente (fl. 10), el cual fue recibido en la entidad, el 12 de octubre de 2017, según se infiere del

resultado que arroja la consulta efectuada en la página de la empresa de mensajería 472 (fl. 10 vto.) .

Ante el silencio de la entidad, a través de la providencia del 22 de Enero del presente año se requirió nuevamente al Gerente General para que hiciera cumplir el fallo, (fl. 12), librándose el oficio No. 109 de esa misma fecha; no obstante, la misma fue devuelta por la empresa de correo 472 con la causal "No reside" (fl. 15).

En la misma oportunidad se requirió a Colpensiones para que indicara si tenía conocimiento de quién era el actual Representante Legal de ASALUD IPS y su actual domicilio, remitiéndose el oficio No. 110.

Pese a que Colpensiones fue desvinculada el trámite tutelar a través del fallo de tutela, ésta responde a través del escrito fecha el 09 de febrero de 2018, y en él, se informa el cumplimiento del fallo, indicando que el accionante "...fue calificado mediante dictamen No. 2017245206MM del 26 de octubre de 2017, el cual le otorgó el 82% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración 19 de junio de 2009, el cual fue debidamente notificado el 21 de diciembre de 2017, y frente al cual interpuso recurso de inconformidad el 05 de enero de 2018...".

Es de resaltar, que en el escrito se menciona sobre un contrato que existe entre ASALUD y Colpensiones, mediante el cual, la primera, tiene a cargo las valoraciones médicas, motivo por el cual Colpensiones tiene facultad para rendir informe sobre el trámite de pérdida de capacidad laboral realizado al accionante.

Refiere que dicha información le fue remitida al accionante mediante la guía GA87020548697 y allega copia del oficio dirigido al apoderado del Incidentante, Dr. Andrés Augusto García Montealegre, comunicándole lo pertinente (fls. 19-22).

Por lo anterior, solicita que se declare la carencia actual de objeto por haberse dado cabal cumplimiento la orden de tutela.

Así las cosas, considera esta funcionaria Judicial que conforme a las pruebas aportadas, se puede colegir que por parte de las entidades accionadas se cumplió con la orden de tutela al emitir la calificación de pérdida de capacidad laboral, por tanto, se NEGARÁ la solicitud para tramitar el Incidente.

En ese orden de ideas, está demostrado que la entidad incidentada ha cumplido con la orden de tutela impartida; por tanto, se NEGARÁ la solicitud para tramitar el Incidente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva – Huila....

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de iniciar el incidente de desacato propuesto mediante apoderado por el señor **ROBERTO GUTIERREZ LOSADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Incidente Desacato: 41001-33-33-005-2017-00192-00
Accionante: LUZ BETTY PARRA CASTILLO-CURADORA DE ROBERTO GUTIERREZ LOSADA
Accionado: ASALUD IPS

3

SEGUNDO: Declarar cumplida hasta la fecha, la orden de tutela impartida a la IPS ASALUD.

En consecuencia, comuníquese de esta decisión a las partes y procédase al archivo de manera definitiva de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de Mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____ de _____ de 2018; el _____ del mes de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. Quedó ejecutoriada la providencia anterior.

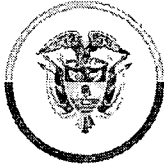
Recurso de: Reposición _____ Apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria

C-2
295



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0363

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	: JAN MARCO CORTES GUZMAN
DEMANDADO :	: MUNICIPIO DE ELIAS-CONCEJO MUNICIPAL DE ELIAS Y VALENTINA UYUCO BARRERA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00339-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que declaró la nulidad del acto administrativo de elección de la señora VALENTINA UYUCO BARRERA, como Secretaria General del Concejo Municipal de Elías-Huila para el periodo del presente año 2018, realizada por el Concejo Municipal de Elías-Huila, en la sesión realizada del 21 de noviembre de 2017 y contenida en el Acta No. 070 de esa misma fecha.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriado el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

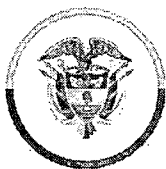
TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena MUÑOZ Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 264

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS ARTURO NIETO GONZALEZ
DEMANDADO	: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00025-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

II.- CONSIDERACIONES:

Mediante auto proferido del 9 de febrero de 2018 visible a folio 31, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión.

Según constancia secretarial que antecede, el 4 de mayo de 2018, venció en silencio el término que tenía la parte actora para subsanar la demanda.

Establece el artículo 170 de la Ley 1437 de 2001, que: *"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Así las cosas, al Despacho no le asiste otro camino que proceder al rechazo de la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovida por CARLOS ARTURO NIETO GONZALEZ contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

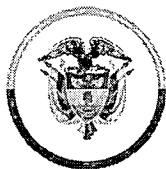
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ACCION	: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	: GILBERTO PÉREZ
INCIDENTADO	: NUEVA EPS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00053-00

Neiva, Mayo dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 286

El señor **GILBERTO PÉREZ**, interpuso acción de tutela en contra de **LA NUEVA EPS**, solicitando le sean tutelados los derechos fundamentales a la *salud y seguridad social*, presuntamente vulnerados por la entidad demandada, la cual se resolvió por medio de fallo de Tutela No. 016 del 08 de Marzo de 2018, concediendo el amparo solicitado y disponiendo:

"...**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del señor GILBERTO PEREZ, identificado con la cédula 12.099.164, vulnerados por la NUEVA EPS, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, a través de su representante legal Zonal Huila, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice el suministro de la ORTESIS DE TRONCO, TIPO FAJA LUMBOSACRA EN NEOPRENO, CIERRE ANTERIOR, prescrita por su médico especialista tratante y le garantice la atención integral del paciente frente a las enfermedades diagnosticadas..."

Mediante escrito presentado el 15 de Marzo de éste mismo año, el Accionante, formula Incidente de Desacato contra LA NUEVA EPS al considerar que la entidad ha incumplido las órdenes del Juzgado, porque hasta la fecha de presentación del escrito, no ha suministrado la ORTESIS DE TRONCO, TIPO FAJA LUMBOSACRA EN NEOPRENO, CIERRE ANTERIOR.

A través del proveído de fecha 06 de Abril del presente año, se requirió a la Gerente de la NUEVA EPS, para que informara quien es la persona encargada de cumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela proferido por éste Despacho Judicial, con las advertencias del caso.

Para el efecto, se libró el oficio No. 582 del 09 de Abril siguiente (fl. 3).

Dentro de la respectiva oportunidad procesal, ésta informa a través del oficio de fecha 16 de Abril de 2018¹, que: "SE GENERA AUTORIZACIÓN N. 104285559 DE FAJA LUMBOSACRA DIRECCIONADO A LA IPS CIREC, SE ENVÍA CORREO A ESTA IPS PARA EL

¹ Ver folios 5 y 6.

AGENDAMIENTO DE LA CITA. SE ESTABLECE COMUNICACIÓN AL CELULAR 3142260112 A QUIEN SE LE INFORMA QUE SE LE GENERÓ AUTORIZACIÓN, INDICA QUE SE ACERCARÁ A LA OFICINA DE NUEVA EPS, AGRADECE LA LLAMADA".

Por lo anterior, solicita que se archive la actuación ante la carencia actual de objeto, por haberse superado los hechos que le dieron origen a la presente actuación.

Aunado a ello, tenemos que ante la actividad desplegada por la Secretaría del Juzgado², se pudo constatar que el Incidentante efectivamente recibió el elemento ortopédico requerido para atenuar su padecimiento.

Así las cosas, considera esta funcionaria Judicial que conforme a las pruebas aportadas, se puede colegir que la entidad incidentada está cumpliendo con la orden de tutela al autorizar las citas médicas con la especialidad Psiquiatría al Incidentante, por tanto, se NEGARÁ la solicitud para tramitar el Incidente.

En ese orden de ideas, está demostrado que la entidad incidentada ha cumplido con la orden de tutela impartida; por tanto, se NEGARÁ la solicitud para tramitar el Incidente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva – Huila...,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de iniciar el incidente de desacato propuesto por el señor **GILBERTO PÉREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar cumplida hasta la fecha, la orden de tutela impartida a la **NUEVA EPS**.

En consecuencia, comuníquese de esta decisión a las partes y procédase al archivo de manera definitiva de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

² Ver folio 7.

Incidente Desacato: 41001-33-33-005-2018-00053-00
Accionante: GIBERTO PÉREZ
Accionado: NUEVA EPS

3

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de Mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

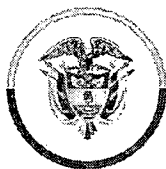
Neiva, _____ de _____ de 2018; el _____ del mes de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. Quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ Apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0267

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
DEMANDADO:	: LUZ DARY ZAMBRANO DE LÓPEZ
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00056-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, contra LUZ DARY ZAMBRANO DE LÓPEZ.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la demandada señora LUZ DARY ZAMBRANO DE LÓPEZ, quien puede ser ubicada en la calle 24 A No. 34B- 36 de Neiva, de conformidad con el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico del representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes locales, para notificar a la demandada y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original y fotocopia de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ARVEY ALARCÓN RODRIGUEZ, C.C. No. 4.899.159 y T.P. No. 119.733 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

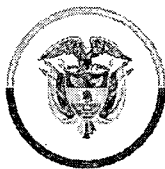
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1-2
19

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0311

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
DEMANDADO:	: LUZ DARY ZAMBRANO DE LÓPEZ
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00056-00

I.-ASUNTO:

Se procede a dar traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada.

II.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, contra LUZ DARY ZAMBRANO DE LÓPEZ, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a la demandada LUZ DARY ZAMBRANO DE LÓPEZ, por el término de cinco (5) días, plazo que comenzará a correr en forma independiente al de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR personalmente esta providencia a la demandada LUZ DARY ZAMBRANO DE LÓPEZ.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

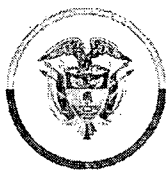
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 263

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ASMETH YAMITH SALAZAR
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE RIVERA –SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00060-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

II.- CONSIDERACIONES:

Mediante auto proferido del 18 de abril de 2018 visible a folio 121, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión.

Según constancia secretarial que antecede, el 4 de mayo de 2018, venció en silencio el término que tenía la parte actora para subsanar la demanda, no obstante que el apoderado en escrito visible a folio 125 manifiesta que envió memorial subsanatorio al correo electrónico del juzgado que figura en la página del Consejo de Estado. Revisado el correo utilizado por el apoderado se constató que está errado, por lo tanto, el mensaje fue rechazado, como se evidencia en el folio que antecede. Además, debió utilizarse el mismo correo electrónico del juzgado a través del cual se le notificó la inadmisión de la demanda.

De otro lado, debió allegarse físicamente el memorial subsanatorio a través de la oficina de correspondencia de la oficina judicial, como quiera que éste hace parte del líbello de traslado de la demanda.

Así las cosas, no es pertinente tener por subsanada la demanda como lo peticiona el apoderado de la demandante.

Establece el artículo 170 de la Ley 1437 de 2001, que: "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*"

Así las cosas, al Despacho no le asiste otro camino que proceder al rechazo de la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovida por ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA contra EL MUNICIPIO DE RIVERA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 290

MEDIO DE CONTROL: :NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	: MARIA DEL CARMEN PASCUAS
DEMANDADO:	:UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00072-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda, una vez determinado el tipo de vinculación de la demandante, según auto de petición previa proferido el 21 de marzo de 2018.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por MARIA DEL CARMEN PASCUAS, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL, para que remita al Despacho copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante la ENTIDAD TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada LEIDY ROCIO BECERRA HURTADO C.C. No. 67.031.446 y T.P. No. 235.928 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder a folio 23.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

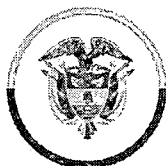
Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0268

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
DEMANDADO:	: RAMIRO LASSO RIVERA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00081-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, contra RAMIRO LASSO RIVERA.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al demandado señor RAMIRO LASSO RIVERA, quien puede ser ubicado en el CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE A OFICINA 608 de Neiva, de conformidad con el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico del representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes locales, para notificar a la demandada y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original y fotocopia de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ARVEY ALARCÓN RODRIGUEZ, C.C. No. 4.899.159 y T.P. No. 119.733 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

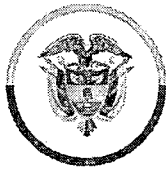
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

14

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0359

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
DEMANDADO:	: RAMIRO LASSO RIVERA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00081-00

I.-ASUNTO:

Se procede a dar traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada.

II.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, contra RAMIRO LASSO RIVERA, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, al demandado RAMIRO LASSO RIVERA, por el término de cinco (5) días, plazo que comenzará a correr en forma independiente al de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR personalmente esta providencia al demandado RAMIRO LASSO RIVERA.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

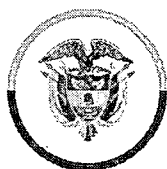
Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaría

25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0266

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: GERNEY ANDRADE PALOMAR
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00088-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por GERNEY ANDRADE PALOMAR, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes

nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR al MUNICIPIO DE NEIVA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante la ENTIDAD TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, C.C. No. 12.255.743 y T.P. No. 91.779 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

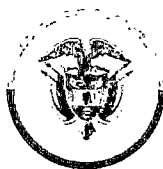
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0291

MEDIO DE CONTROL: : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: : ANA ORSIDIS OROZCO ROJAS

DEMANDADO: : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

RADICACIÓN: : 41001-33-33-005-2018-00096-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la inadmisión de la demanda que fue presentada como un proceso ordinario laboral y remitido por competencia en decisión del Juzgado Tercero Laboral del Circuito del 15 de marzo de 2018.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante demanda ordinaria laboral, la señora ANA ORSIDIS OROZCO ROJAS actuando por medio de su apoderado, solicita que se reconozca el pago de la prima técnica en su calidad de funcionaria de la Universidad Surcolombiana.

La demanda se radicó en la oficina judicial el 09 de marzo de 2018 y se repartió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (fl. 1).

Por medio de auto del 15 de marzo de 2018 la Juez Tercero Laboral del Circuito de Neiva procedió a declarar que carece de jurisdicción para tramitar el proceso y a remitirlo a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Neiva (fl. 66-69).

El 3 de abril de 2018 se sometió nuevamente a reparto, correspondiéndole a este Juzgado su conocimiento.

III.- CONSIDERACIONES:

3.1. Competencia:

En virtud de lo establecido en el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho acepta ser competente para tramitar el proceso bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme parece corresponder de acuerdo a la clase de pretensión principal.

3.2. Requisito de procedibilidad: Debe presentar la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que se refiere al trámite de conciliación

extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación- delegada para asuntos contencioso administrativos.

3.3. Requisitos formales: Conforme lo estipulado en los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho observa algunas deficiencias en el texto de la demanda, que deberán ser subsanadas en la oportunidad legal, pues conforme están planteadas las pretensiones no corresponde al medio de control incoado.

- Debe plantear las pretensiones conforme al medio de control que desea instaurar.
- Identificar cuál es el acto administrativo cuya nulidad se pretende.
- Indicar los fundamentos de derecho y las normas que considera han sido violadas, así como la(s) causal(es) de nulidad que invoca.
- Determinar la estimación razonada de la cuantía.
- Señalar las direcciones electrónicas de los sujetos procesales para efectos de la notificación en los términos de los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011.
- Anexar copia de la demanda en CD, además de tres traslados físicos de la demanda.
- Ajustar el poder conferido al apoderado especial.

De lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a INADMITIR la adecuación o reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la señora ANA ORSIDIS OROZCO ROJAS en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad, so pena de rechazo.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

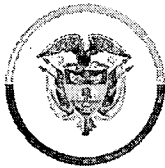
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0265

ASUNTO	: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ACTOR	: CONSORCIO PROSPERAR Y COLOMBIA MAYOR EN LIQUIDACIÓN
CONVOCADA	: MUNICIPIO DE PITALITO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00106-00

1.-ANTECEDENTES:

El CONSORCIO PROSPERAR identificado con Nit. 900.181.570-7 Y CONSORCIO COLOMBIA MAYOR identificado con Nit. 900.574.522.-0 en liquidación, a través de apoderado judicial solicitaron al Procurador Delegado citar al MUNICIPIO DE PITALITO con fin de lograr acuerdo sobre el reconocimiento y pago de la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$ 886.169, 14), por concepto del reintegro efectuado al Fondo de Solidaridad Pensional por parte de los citados consorcios en calidad de administradores fiduciarios; devolución que se originó por el pago de un subsidio pensional a un beneficiario que estaba incurso en causal de pérdida del mismo, según Decreto 3771 del 2007, artículo 37, numeral 8. Y que de acuerdo a la Resolución No. 3908 del 2005 Manual Operativo del Programa, le correspondía realizar la verificación a la entidad territorial, en este caso al MUNICIPIO DE PITALITO, obligación que no cumplió, por lo que se origina la obligación de pago.

Solicitud de conciliación elevada de conformidad con lo ordenado por el Decreto 1029 del 21 de mayo de 2013, mediante el trámite conciliación prejudicial.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 054 del 31 de enero de 2018¹.

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

¹ Folio 101.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

El día 23 de febrero de 2018, se realizó audiencia de conciliación² con presencia de las partes en la que convocada expuso que en sesión del 19 febrero del año en curso, el Comité de Conciliación del MUNICIPIO DE PITALITO, efectuó el análisis de la solicitud, estableciendo que se encuentra en cabeza de las entidades territoriales la verificación de los requisitos para obtener o ser rechazado del programa "Colombia Mayor", y como consecuencia se recomendó conciliar las pretensiones presentadas por la convocante por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$ 886.169, 14).

Por su parte, el CONSORCIO PROSPERAR Y COLOMBIA MAYOR EN LIQUIDACIÓN aceptó la propuesta presentada por el MUNICIPIO DE PITALITO, no obstante solicitó aplazamiento de la diligencia, invitación que fue acogida por el Ministerio Público, con el fin de analizar los documentos que soportan el acuerdo.

El 05 de abril de 2018 la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos administrativos, reanudó la audiencia concluyendo que no encontraba viable avalar el acuerdo al que llegaron las partes; sin embargo, que dicho concepto no tenía carácter vinculante para las partes, ni para el juez³.

La delegada del Ministerio Público consideró que frente al medio de control de Reparación Directa operó el fenómeno de la caducidad, toda vez que en el presente caso, la acción u omisión que causó el daño se dio en el momento en que se permitió la vinculación del señor EDILBERTO PIMENTEL NARANJO al programa de protección del adulto mayor, y como consecuencia de ello, se procedió al pago del subsidio. Sin embargo, tal fecha se desconoce. No obstante, lo que sí está probado es la fecha del conocimiento del daño patrimonial, la cual ocurrió en el primer semestre de 2013; cuando la Contraloría General de la República practicó la auditoría para la vigencia de 2012, a la proyecto Fondo de Solidaridad Pensional Subcuenta de Subsistencia, evidenciando que algunos de los beneficiarios eran propietarios de dos o más bienes inmuebles, y por lo tanto no tenían derecho a recibir el subsidio del programa del adulto mayor, hecho que fue notificado por el órganos de control al presentar la carta de conclusiones. Pese a lo anterior, la fecha de presentación de la solicitud de conciliación correspondió al 22 de enero de 2018, habiendo transcurridos más de dos años desde el conocimiento del daño presentado.

Resalta que no se puede contar la caducidad, desde la fecha en que los convocantes realizaron la devolución de los dineros al Fondo de Solidaridad Pensional, pues se el término es de dos años desde que se tiene conocimiento del daño, y no del pago efectivo que sobre él se hubiere realizado.

Por otra parte, señaló que no podía tomarse como fecha para contabilizar la caducidad, la fecha de suscripción del acta de liquidación de los contratos de encargo fiduciario suscrito por el Ministerio de Protección Social y los Consorcios Prosperar y Colombia Mayor, como quiera que la controversia no es de tipo contractual, que requiera el estudio del acta de liquidación.

² Folios 105 y 106.

³ Folios 130 a 134.

Así mismo, que para el trámite pretendido la convocante debió vincular al señor EDILBERTO PIMENTEL NARANJO, como quiera que fue éste quien se apropió de los recursos, y fue quien se postuló sin cumplir con los requisitos, obteniendo un provecho que no le correspondía.

Seguidamente, señala que la solicitud de conciliación en nada menciona la responsabilidad que presuntamente le asiste al CONSORCIO PROSPERAR Y COLOMBIA MAYOR EN LIQUIDACIÓN, en virtud de la obligación que fue incumplida por éste, de realizar permanente evaluación, seguimiento, y control de los beneficiarios y de los recursos, en coordinación con otras entidades con las que suscriba convenio. Así como, establecer mecanismos para que los beneficiarios de la subcuenta del fondo cumplan las condiciones y requisitos para tal fin.

Por último, señala que no existe claridad sobre respecto de los valores que se reclaman, al no estar detallados los aportes que asumió cada consorcio; ni se determina la forma como se hará el pago.

A su turno, la entidad convocante señaló en relación con la caducidad, que los 3.735 beneficiarios generados por hallazgos de la Contraloría General de la República del 2012, luego de realizarse el cruce de bases de datos con la interventoría y los estudios socioeconómicos realizados por el municipio, el 11 y 18 de abril de 2017, se concluyó que solo son 802 beneficiarios en estado de no vulnerabilidad. Por tanto, no está presente el fenómeno de caducidad, pues el término de los dos años se cumpliría en abril de 2019.

De otro lado, señaló que el recobro se está efectuando directamente al MUNICIPIO DE PITALITO, por el error en que incurrió al no reportar oportunamente las novedades sobre los beneficiarios; y en el evento en que ésta decida repetir en contra del señor EDILBERTO PIMENTEL NARANJO, éste sería un caso aparte.

Por su parte, el MUNICIPIO DE PITALITO reiteró que la entidad en sesión del 7 de marzo de 2018, decidió conciliar la suma de dinero de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$886.169,14), en un período no mayor a dos meses, desde la providencia que apruebe la conciliación.

Finalmente, el acuerdo fue aceptado en su integridad por la parte convocante.

En virtud de lo expuesto, se tiene que en el presente caso las partes llegaron un acuerdo donde se reconoce en un 100% el capital adeudado a los convocantes, por concepto de:

Rendimientos de los subsidios	\$110.777	
Valor de la comisión fiduciaria	\$83.815	
Rendimientos de las comisiones fiduciarias	\$11.577	
Total:		\$886.169

Suma que sería cancelada dentro de los dos meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del juzgado administrativo.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante el ejercicio de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Contractual, que son los regulados en la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios⁴ que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

5.1.- Que una de las partes sea una persona jurídica de derecho público.

En el presente caso se tiene que el MUNICIPIO DE PITALITO constituye un ente territorial de derecho público, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

En lo que tiene que ver con el CONSORCIO PROSPERAR, está integrado por varias fiduciarias públicas, con el objetivo de recaudar, administrar y pagar los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, en virtud del contrato de fiducia pública suscrito con el Ministerio de la Protección Social en el año 2007.

Por su parte, el CONSORCIO COLOMBIA MAYOR es una alianza estratégica entre sociedades fiduciarias del sector público, que tiene por objeto administrar los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, en virtud del contrato de fiducia pública suscrito con el Ministerio del Trabajo en el año 2013.

De esta manera se tiene que unas de las partes la constituye una entidad de derecho público, y la otra la constituyen agrupaciones de empresas fiduciarias asociadas con el propósito de administrar dineros públicos.

5.2 La debida representación de las partes y su capacidad:

La parte convocante constituida por el CONSORCIO PROSPERAR identificado con Nit. 900.181.570-7 y CONSORCIO COLOMBIA MAYOR identificado con Nit. 900.574.522.-0, se encuentran debidamente representadas por MARIANA ECHEVERRI GÓMEZ, a quien le fue otorgado poder con facultades específicas para conciliar⁵, por parte del agente liquidador de los consorcios JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN designado mediante actas Nos. 48 de 2012, y 07 de 2013⁶.

Por su parte, el MUNICIPIO DE PITALITO en la audiencia adelantada el 23 de febrero de 2018, estuvo representado por el abogado JAIME FERNANDO

⁴ Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

⁵ Folio 99.

⁶ Folios 89 a 97.

CORREA GÓMEZ, a quien le fue otorgado poder con expresas facultades para conciliar extrajudicialmente⁷.

En la audiencia llevada a cabo el 05 de abril de 2018, la entidad territorial fue representada por el abogado JUAN PABLO MURCIA DELGADO, a quien le fue otorgado poder con expresas facultades para conciliar extrajudicialmente⁸.

5.3 Que no haya operado la caducidad:

En el presente caso, se tiene que el medio de control invocado correspondería al de reparación directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011; así mismo, que el artículo 164 ibídem establece como oportunidad para presentar la demanda, un término de dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si éste ocurrió después.

El juzgado advierte lo expuesto en párrafos anteriores, según lo cual la Procuraduría 89 Judicial I Administrativa de Neiva no dio viabilidad al acuerdo logrado entre las partes, al considerar que había operado la caducidad del medio de control de reparación directa. Por tanto, se analizarán los hechos que dieron lugar a la solicitud de conciliación, con el fin de determinar si se configura o no la caducidad.

Según indica la parte convocante, el CONSORCIO PROSPERAR suscribió el Contrato de Encargo Fiduciario No. 352 del 2007, y el CONSORCIO COLOMBIA MAYOR suscribió el contrato No. 284 de 2012, con el fin de recaudar, administrar y pagar los recursos de Fondo de Solidaridad Pensional destinados al programa de Protección Social al Adulto Mayor hoy Colombia Mayor.

De acuerdo a los contratos suscritos, los intervinientes tenían distintas responsabilidades, es así como el MINISTERIO DEL TRABAJO define políticas, lineamientos y directrices para desarrollar el programa que se financia con recursos del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, y contrata al administrador fiduciario; el Administrador Fiduciario suscribe contratos y convenios, gira y entrega los recursos en modalidad de subsidios, realiza evaluación, seguimiento y control de los beneficiarios y de los recursos; finalmente, los municipios, resguardos indígenas, centros de protección social al adulto mayor, realizan la inspección, selección y priorización de los beneficiarios del municipio, verificando los requisitos para la permanencia en el programa.

En el año 2012 la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA rindió informe de auditoría realizado al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, encontrando que 3.775 de los beneficiarios del programa de Protección Social al Adulto Mayor, eran presuntos propietarios de dos o más bienes inmuebles, encontrándose en una de las causales para exclusión del programa, por tanto no tendrían derecho a recibir el subsidio económico del Estado. Motivo por el cual inició una actuación especial y formuló un hallazgo con presunto alcance fiscal por valor de \$ 3.808.745, según informe CGR-CDSS – No. 152 presentado en diciembre de 2013⁹.

⁷ Folio 110.

⁸ Folio 137.

⁹ Folios 79 a 85.

Según lo relatan las entidades convocantes, producto de la anterior situación, y al encontrarse los dos consorcios en liquidación, se estableció un plan de trabajo para determinar si en efecto los beneficiarios de los subsidios reportados por el ente de control con dos o más bienes inmuebles, habían perdido su condición de vulnerabilidad. Para tal fin, el plan se desarrolló en dos etapas: la primera, que correspondió al estudio jurídico de los certificados de libertad y tradición asociados a las cédulas de los beneficiarios, adelantada por la firma ABOGADOS BUENDÍA, GARNICA, ZÚÑIGA Y ASOCIADOS y validada por la firma HAGGEN AUDIT LTDA¹⁰. Y una segunda etapa, que correspondía al estudio socioeconómico realizado por las entidades territoriales; resultados que luego eran entregados a la firma HAGGEN AUDIT LTDA, para la validación respectiva.

Luego del análisis de la primera etapa se estableció que de los 3.775 casos reportados por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, 2.252 no era propietarios de más de un bien inmueble y por ende objetos de reactivación del programa; en cambio 1.523 beneficiarios eran propietarios de más de un bien inmueble, y objeto de estudio socioeconómico.

Los resultados de la segunda etapa, según narran las convocantes, arrojó que 721 beneficiarios propietarios plenos de más de un bien inmueble presentaban condición de vulnerabilidad y procedía la reactivación en el programa. A su turno, 802 beneficiarios propietarios plenos de más de un bien inmueble, no presentaban situación de vulnerabilidad y procedía el retiro del programa, y la devolución de los subsidios.

Ahora bien, descendiendo al objeto de debate, se tiene que el ente territorial MUNICIPIO DE PITALITO rindió informe al gerente liquidador del CONSORCIO COLOMBIA MAYOR el 06 de octubre de 2016, en el caso del señor EDILBERTO PIMENTEL NARANJO con el fin definir la condición de vulnerabilidad del adulto mayor, quien se hallaba incurso en la causal de pérdida de subsidio por ser propietario de más de un bien inmueble¹¹.

Por su parte, la firma HAGGEN AUDIT LTDA el día 12 de octubre de 2016¹² emitió certificación de que el señor EDILBERTO PIMENTEL NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.633.736, se encontraba incurso en la causal de exclusión del beneficio por ser propietario de más de un bien inmueble.

Por tanto, y en razón que el ente territorial incumplió su obligación de selección y priorización de los beneficiarios, surgió la obligación reintegro a favor de los CONSORCIOS PROSPERAR Y COLOMBIA MAYOR, los siguientes valores:

Beneficiario	CONCEPTO	VALOR
Edilberto Pimentel Naranjo	Valor de los subsidios	\$ 680.000
	Rendimientos de los subsidios	\$110.777
	Valor de la comisión fiduciaria	\$83.815
	Rendimientos de las comisiones	\$11.577

¹⁰ Obra en el proceso, adición y modificación al contrato de consultoría No. 423 de 2013, suscrito entre el MINISTERIO DEL TRABAJO y HAGGEN AUDIT LTDA., con el propósito de adicionar obligaciones que surgieron de los hallazgos de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dentro de las cuales se encontraban la de "Verificación en la subcuenta de subsistencia sobre la pérdida o no del derecho al subsidio para propietarios de más de un bien inmueble", documento que obra a folios 86 a 88.

¹¹ Visible en CD., que contiene anexos solicitud de conciliación; folio 100.

¹² Ibídem.

	fiduciarias		
	Total	\$886.169	

Ahora bien, teniendo en cuenta lo que antecede, en criterio de este juzgado el término de caducidad debe contabilizarse desde el momento en que los CONSORCIOS PROSPERAR Y COLOMBIA MAYOR, tuvieron certeza de la ocurrencia del daño, esto es, según se prueba en el proceso, desde el 12 de octubre de 2016; fecha en la que se certificó que el señor EDILBERTO PIMENTEL NARANJO estaba incurso dentro de las causales para la exclusión del subsidio de adulto mayor. Hecho que generó la obligación de reembolso por parte del MUNICIPIO DE PITALITO, según se ha dicho, por incumplir la obligación de verificación que le atañe.

Lo anterior, debido a que resulta irracional exigirle a los administradores fiduciarios que iniciaran los procesos necesarios para obtener los reembolsos de los dineros pagados a personas que no eran beneficiarias del programa de adulto mayor, cuando no tenían plena seguridad acerca de quiénes estaban en dicha situación; pues se demostró que el listado que inicialmente arrojó la auditoría de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en diciembre de 2013, reportaba un total 3.775, el cual quedó reducido a 802 casos, luego del proceso de verificación que adelantaron tanto el MINISTERIO DEL TRABAJO, como los administradores fiduciarios en liquidación, con ayuda del contratista HAGGEN AUDIT LTDA.

Aunado a lo anterior, se tiene que según el Anexo No. 3 del Acta de Liquidación del contrato de encargo fiduciario No. 352 de 2007, celebrado entre el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y el CONSORCIO PROSPERAR, el procedimiento para tratar los casos reportados como "El beneficiario se encontraba incurso en la causal de pérdida del subsidio establecido en el numeral 8 del artículo 37 del Decreto 3771 de 2007: "Ser propietario de más de un bien inmueble", era el siguiente¹³:

"Si del análisis y verificaciones efectuada por parte del Consorcio, se determina que el beneficiario si es o fue propietario de más de un bien inmueble, se adelantará por parte de las entidades territoriales el estudio socio económico previsto en el Anexo Técnico del Manual Operativo del Programa Colombia Mayor, como requisito previo a la determinación o no de la causal de pérdida del subsidio contenida en el numeral 8 del artículo 37 del Decreto 3771 de 2007.

Si como resultado de dicho estudio se establece que procede el retiro del beneficiario, se deberá realizar la restitución de recursos al Fondo de Solidaridad Pensional, por parte del Consorcio Prosperar, para lo cual tendrá cuatro (4) días hábiles para calcular el valor de subsidios girados, comisiones fiduciarias, y rendimientos por los dos conceptos (...) y entregar dicho resultado a la firma interventora y auditoria para que las verificaciones del caso.

La firma interventora y auditora, tendrá cuatro (4) días hábiles para verificar las cifras y expedir la certificación respectiva. Una vez esto se cumpla, el Consorcio Prosperar debe en el término de dos (2) días hábiles trasladar el respectivo valor al Fondo de Solidaridad Pensional."

¹³ Folio 66 y reverso.

Así las cosas, teniendo en cuenta el procedimiento antes descrito, el conocimiento pleno del daño patrimonial se dio el 12 de octubre de 2016, cuando la firma contratista encargada de la verificación y estudio de cada caso, emitió certificación de que el señor EDILBERTO PIMENTEL NARANJO se encontraba incurso en la causal de exclusión del subsidio de adulto mayor otorgado por el gobierno nacional; y no en diciembre de 2013, cuando la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA reportó un número presunto de casos igual a 3.775, sobre los cuales no era posible establecer si en efecto se encontraban dentro de las causales de pérdida del subsidio, pues no se habían surtido los procedimientos para tales fines, entre ellos el estudio socioeconómico, y por ende no se podía hablar de un daño patrimonial cierto.

A modo conclusión y teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue radicada Procuraduría Delegada el 22 de enero de 2018¹⁴, y el conocimiento pleno del daño se presentó el 12 de diciembre de 2016, el medio de control de reparación directa no se encuentra caducado.

5.4 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Respecto de la disponibilidad de los derechos económicos reconocidos por las partes, a juicio del Despacho, se satisface este presupuesto, toda vez que, se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible de ser conocido por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de reparación directa (art. 70 Ley 446 de 1.998).

5.5. Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

El material probatorio allegado al plenario, por cada convocante comprende los siguientes documentos:

- Copia del Acuerdo Consorcial por medio del cual se creó el CONSORCIO PROSPERAR el 30 de octubre de 2007¹⁵.
- Copia del Acuerdo para la constitución del CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, suscrito el 30 de noviembre de 2012¹⁶.
- Copia del Contrato de Encargo fiduciario No. 0352 de 2007, suscrito el entre el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y el CONSORCIO PROSPERAR, el 30 de noviembre de 2007¹⁷.
- Copia del Contrato de Encargo Fiduciario NO. 284 de 2012, suscrito entre el MINISTERIO DEL TRABAJO y el CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, el 30 de noviembre de 2012¹⁸.

¹⁴ Folio 1.

¹⁵ Folios 7 a 12.

¹⁶ Folios 13 a 15.

¹⁷ Folios 16 a 30.

¹⁸ Folios 31 a 48.

-. Copia de Adición No. 1 al Contrato de Encargo Fiduciario No. 284 de 2012, celebrado entre el MINISTERIO DEL TRABAJO y el CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, suscrito el 26 de diciembre de 2012¹⁹.

-. Copia de Acta de Liquidación del Contrato de Encargo Fiduciario No. 352 de 2007, celebrado entre el MINISTERIO DELA PROTECCIÓN SOCIAL y el CONSORCIO PROSPERAR, rubricada el 26 de marzo de 2015, y el Anexo No. 3 de dicho documento²⁰.

-. Copia de Acta de modificación No. 1 al Acta de Liquidación del Contrato de Encargo Fiduciario No. 352 de 2007, celebrado entre el MINISTERIO DELA PROTECCIÓN SOCIAL y el CONSORCIO PROSPERAR, el día 18 de marzo de 2016²¹.

-. Copia de Acta de liquidación total del contrato de encargo fiduciario No. 284 de 2012 celebrado entre el MINISTERIO DEL TRABAJO y el CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, el 30 de septiembre de 2015²².

-. Copia del Informe de Actuación Especial de Fiscalización, "MINISTERIO DEL TRABAJO – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL VIGENCIA 2012", elaborado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de fecha diciembre de 2013²³.

-. Copia de adicción y modificación No. 1 al contrato de consultoría No. 423 de 2013, suscrito entre el MINISTERIO DEL TRABAJO y HAGGEN AUDIT LTDA²⁴.

-. Copia del Acta No. 48 de fecha 30 de noviembre de 2012, de la Reunión Ordinaria del CONSORCIO PROSPERAR. Y copia del Acta No. 7 de fecha 21 de mayo de 2013, del Comité de Dirección del CONSORCIO COLOMBIA MAYOR²⁵.

-. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del MUNICIPIO DE PITALITO, de fecha 19 de febrero de 2018²⁶.

-. Copia del Acta No. 02 del 19 de febrero de 2018, del Comité de Conciliación ALCALDÍA MUNICIPAL DE PITALITO²⁷.

-. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del MUNICIPIO DE PITALITO, de fecha 12 de marzo de 2018²⁸.

Analizadas las pruebas que anteceden, con el fin de establecer la legalidad del acuerdo logrado entre las partes, se tiene que:

Según el Decreto 3771, "Por el cual se reglamenta la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional", los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, financiarán el

¹⁹ Reverso del folio 48 a 50.

²⁰ Folios 51 a 67.

²¹ Folios 68 y 69.

²² Folios 70 a 78.

²³ Folios 79 a 85.

²⁴ Folios 86 a 88.

²⁵ Folios 89 a 97.

²⁶ Folios 107 a 109.

²⁷ Folios 125 a 129.

²⁸ Folios 135 y 136.

programa de auxilios para ancianos indigentes previsto en el Libro Cuarto de la Ley 100 de 1993. Para lograr este cometido, entre otras obligaciones, se fija que las entidades territoriales y resguardos indígenas deberán seleccionar los beneficiarios previa verificación del cumplimiento de los requisitos (Parágrafo 2, artículo 30).

En este caso, el MUNICIPIO DE PITALITO inobservó la obligación relacionada con la verificación del cumplimiento de los requisitos del señor EDILBERTO PIMENTEL NARANJO para ser parte de los beneficiarios del subsidio de adulto mayor, pues como se demostró, éste contaba con cuatro bienes inmuebles (certificación emitida por HAGGEN AUDIT LTDA), por lo que se encontraba dentro de la causal descrita en el artículo 37 del Decreto 3771 de 2007, que indica " *Ser propietario de más de un bien inmueble*".

De esta manera, se concluye que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la Ley, toda vez que los dineros que el MUNICIPIO DE PITALITO reconoce a las convocantes, se originan como producto la inobservancia de una obligación en cabeza de la entidad territorial, lo que originó un daño patrimonial atribuible a éste, razón por la cual estaría llamado a repararlo en la vía contenciosa administrativa.

Lo anterior no es óbice para que en uso de las herramientas legales con las que cuenta, el MUNICIPIO DE PITALITO inicie las acciones pertinentes para el cobro de dichos dineros al señor EDILBERTO PIMENTEL NARANJO, quien finalmente se benefició de un programa para el que no cumplía los requisitos.

Por otra parte se tiene que el acuerdo al que llegaron comprende los ítems señalados en el Anexo No. 3 del Acta de Liquidación del Contrato de Encargo Fiduciario No. 352 de 2007, celebrado entre el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y el CONSORCIO PROSPERAR, que indica que las dineros reintegrados al Fondo de Solidaridad Pensional corresponderían a "*subsidió girados, comisiones fiduciarias, y rendimientos por los dos conceptos*", que son cobrados al MUNICIPIO DE PITALITO, tal y como se evidencia en la liquidación presentada por los convocantes:

Beneficiario	CONCEPTO	VALOR
Edilberto Pimentel Naranjo	Valor de los subsidios	\$ 680.000
	Rendimientos de los subsidios	\$110.777
	Valor de la comisión fiduciaria	\$83.815
	Rendimientos de las comisiones fiduciarias	\$11.577
Total		\$886.169

Finalmente, se tiene que según la claridad hecha mediante la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del MUNICIPIO DE PITALITO del 12 de marzo de 2018, los dineros reconocidos en la conciliación, serían cancelados dentro de los dos meses siguientes a la aprobación del acuerdo.

Así las cosas, se tiene convencimiento de que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es

menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

Corolario de lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte convocante conformada por el CONSORCIO PROSPERAR identificado con Nit. 900.181.570-7 y CONSORCIO COLOMBIA MAYOR identificado con Nit. 900.574.522.-0 en liquidación, y el MUNICIPIO DE PITALITO, llevada a cabo en la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 05 de abril de 2018. Lo anterior, por cumplir los presupuestos normativos fijados para tal efecto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 05 de abril de 2018, entre el CONSORCIO PROSPERAR identificado con Nit. 900.181.570-7 y CONSORCIO COLOMBIA MAYOR identificado con Nit. 900.574.522.-0 en liquidación, y el MUNICIPIO DE PITALITO.

SEGUNDO: ADVERTIR que por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, la presente conciliación pone fin a la controversia, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

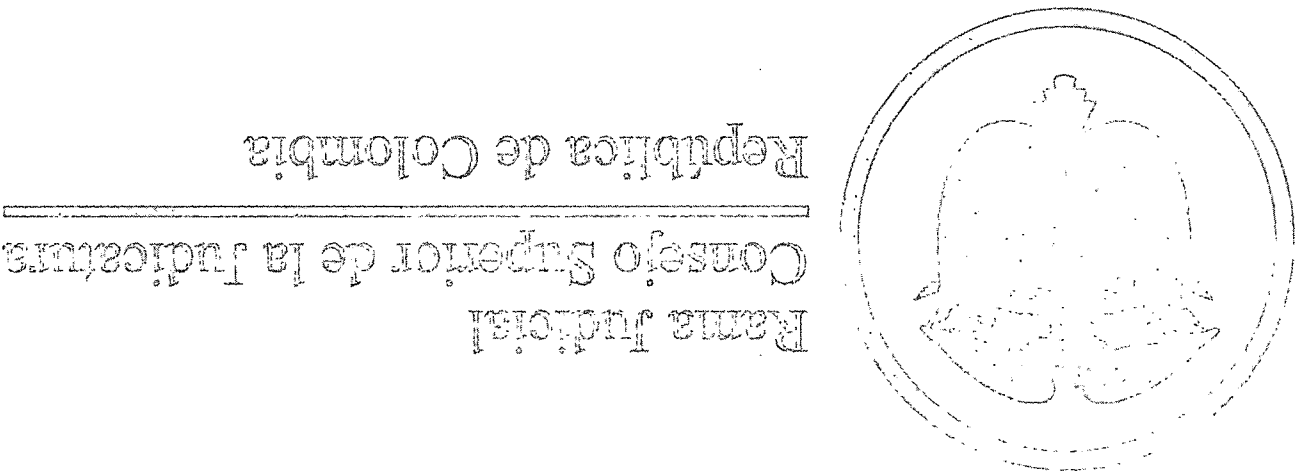
Por anotación en ESTADO No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018 a las 7:00 a.m.

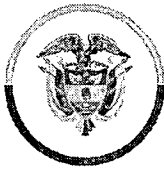
Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. ____
ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición____ apelación____
Pasa al despacho____
Días inhábiles _____

Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0283

MEDIO DE CONTROL :: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	: LUCY BARRERA SANTACRUZ
DEMANDADO:	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00117-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de LUCY BARRERA SANTACRUZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio

Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ, C.C. No. 12.192.815 y T. P. N° 164.445 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

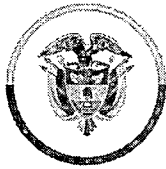
OCTAVO: COMUNICAR el presente auto, conforme lo establece el artículo 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

A.M.M.T.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0284

MEDIO DE CONTROL :	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: PAULINA PENAGOS CORTES
DEMANDADO:	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00120-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de PAULINA PENAGOS CORTES, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio

Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE, C.C. No. 12.210.476 y T. P. N° 204.177 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

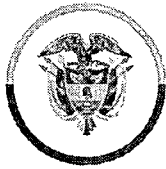
OCTAVO: COMUNICAR el presente auto, conforme lo establece el artículo 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

A.M.M.T.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0285

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: ARIEL ROJAS ROJAS
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00122-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por ARIEL ROJAS ROJAS, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que remita al Despacho copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder por la demandante y como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO No. <u>026</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.		
Secretaria		

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho_____ Días inhábiles _____	Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho_____ Días inhábiles _____	Secretaria

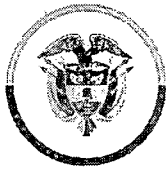
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



Figure 1. The effect of the concentration of the H_2O_2 solution on the amount of the released H_2O from the H_2O_2 -loaded hydrogel. The amount of the released H_2O was measured by the weight difference of the hydrogel before and after the release. The concentration of the H_2O_2 solution was 0.1, 0.2, 0.3, 0.4, 0.5, 0.6, 0.7, 0.8, 0.9, and 1.0 wt. %.

[illegible]

— *Journal of the American Medical Association*, 1997



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 277

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: ROSA ANGÉLICA MORALES ANDRADE
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00126-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

De acuerdo con los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado en sede de tutela, radicación 11001-03-15-000-2016-02193-00 de la Sección Segunda, Subsección B, de fecha 24 de agosto de 2016; radicación 11001-03-15-000-2015-0290-01 de la Sección Segunda, Subsección B, de fecha 24 de agosto 2016; radicación 41001-23-31-000-2016-00097-01 de la Sección Cuarta de fecha 08 de septiembre de 2016; en los cuales se ampara el derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad, el Juzgado decide variar la posición que venía asumiendo desde el mes de junio de 2016 y en consecuencia aplicará lo reseñado en el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por ROSA ANGÉLICA MORALES ANDRADE contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y representante del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR al ENTE TERRITORIAL que corresponda, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, con cédula de ciudadanía No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

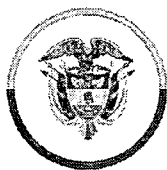
NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, C identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237, y T.P. No. 112.907 C.S.J., como abogado sustituto de la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, conforme a las facultades conferidas en el poder.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

M.F.Q.S.	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 278

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: ANCIZAR AVILÉS AVILÉS
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00128-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

De acuerdo con los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado en sede de tutela, radicación 11001-03-15-000-2016-02193-00 de la Sección Segunda, Subsección B, de fecha 24 de agosto de 2016; radicación 11001-03-15-000-2015-0290-01 de la Sección Segunda, Subsección B, de fecha 24 de agosto 2016; radicación 41001-23-31-000-2016-00097-01 de la Sección Cuarta de fecha 08 de septiembre de 2016; en los cuales se ampara el derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad, el Juzgado decide variar la posición que venía asumiendo desde el mes de junio de 2016 y en consecuencia aplicará lo reseñado en el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por ANCIZAR AVILÉS AVILÉS contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y representante del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR al ENTE TERRITORIAL que corresponda, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, con cédula de ciudadanía No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, C identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237, y T.P. No. 112.907 C.S.J., como abogado sustituto de la

abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, conforme a las facultades conferidas en el poder.

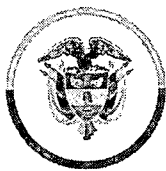
DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

M.F.Q.S.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0280

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: LISANDRO LLANOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00132-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor LISANDRO LLANOS RODRÍGUEZ, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que remita al Despacho copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y la hoja de servicios del demandante.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MARTÍN EDGAR APONTE CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.822 y T.P. No. 171.117 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

M.F.Q.S.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

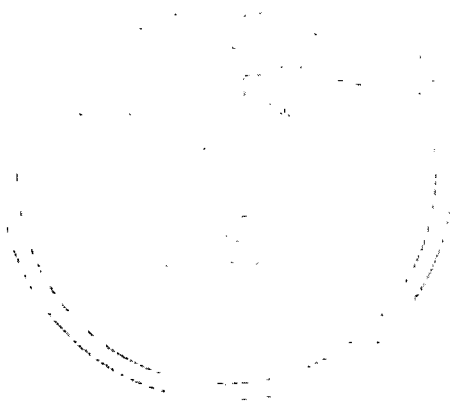
Neiva, ____ de ____ de 2018 el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

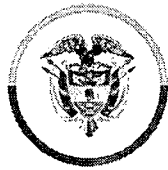
Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



119 2108
1201 2108
1211 2108
1221 2108



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 248

ASUNTO	: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ACTOR	: OSCAR ALBERTO ORTÍZ BELTRAN
CONVOCADA	: MUNICIPIO DE OPORAPA – HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00136-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Decide el despacho sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio suscrito el 23 de abril de 2018, entre OSCAR ALBERTO ORTÍZ BELTRÁN y el MUNICIPIO DE OPORAPA HUILA, quienes actuaron por medio de apoderados especiales, ante el Procurador 153 Judicial II para asuntos administrativos.

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos Fácticos

De acuerdo con la solicitud de conciliación (folio 1 a 4), presentada ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Neiva (reparto), en fecha 29 de enero de 2018 se tiene que el señor Oscar Alberto Ortiz Beltrán prestó sus servicios profesionales dentro del contrato de prestación de servicios profesionales No. 179-2016 que tenía como objeto: *"Apoyo administrativo a la oficina asesora de planeación para la asesoría técnica, legal, gestión y seguimiento ante la Agencia Nacional de Minería, para la consecución de Autorización Temporal conforme al Artículo 116 de la Ley 685 de 2001, y ante la CAM, para la obtención de la Licencia Ambiental"*.

Dicho contrato tenía como valor la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$19.300.000) MCTE pagaderos así: un 50% inicial, el cual efectivamente se canceló y, otro 50% a la entrega a satisfacción de la licencia debidamente otorgada por la autoridad ambiental.

Se pactó en la cláusula cuarta como vigencia y plazo para su ejecución hasta el 31 de diciembre de 2016 y/o hasta el tiempo que se tome administrativamente la Corporación Autónoma Regional del Alto

Magdalena CAM, en viabilizar la Licencia Ambiental, la cual mediante Resolución No. 3213 del 8 de noviembre de 2017 otorgó la respectiva licencia ambiental.

Que el día 5 de diciembre de 2017 radicó ante la Alcaldía Municipal de Oporapa – Huila una cuenta de cobro por valor de \$9.650.000 correspondiente al 50% final, adjuntando informe del supervisor – Jefe de la oficina de Planeación del municipio- quien certifica que el contrato se cumplió a satisfacción¹.

Finalmente, indicó que habían transcurrido dos meses sin que la entidad convocada haya realizado el respectivo pago, incumpliendo contractualmente con el numeral segundo de la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios No. 179-2016. Y que, conforme a la cláusula octava del contrato, no se fijó pólizas y/o garantía alguna.

2.2. Pretensiones.

El señor Oscar Alberto Ortiz Beltrán, pretendió que se declare el incumplimiento del numeral 2 de la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios profesionales No. 179-2016, por parte del Municipio de Oporapa-Huila y se le reconozca y pague el valor de \$9.650.000 conforme a la cuenta de cobro No. 02 del 5 de diciembre de 2017, por concepto de pago de la ejecución del referido contrato, con los correspondientes intereses comerciales y/o moratorios hasta el efectivo pago por parte de la entidad convocada.

2.3. El acuerdo conciliatorio.

La Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta del acuerdo conciliatorio proferido dentro del expediente con radicación No. 18-2909 del 29 de enero de 2018 el día 23 de abril de 2018.

De lo surtido en el trámite conciliatorio se tiene que mediante auto No. 115 del 13 de marzo de 2017² la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación prejudicial y citó a las partes para celebrar audiencia el día 17 de abril de esta misma anualidad a las 3:30 p.m.

El 17 de abril del año 2018 se celebra la audiencia de conciliación previamente programada, en la cual la parte convocante se ratifica en los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación y seguidamente el

¹ Ver folio 36 del expediente

² Ver folio 135-137 del expediente.

Proceso: Conciliación
Actor: Oscar Alberto Ortiz Beltrán
Convocado: Municipio de Oporapa
Radicación: 41001-33-33-005-2018-00136-00

3

apoderado de la parte convocante manifestó: "En mi calidad de apoderado del Municipio de OPORAPA tengo que manifestar en relación con el asunto objeto de convocatoria que en fecha 09 de Abril de 2018 se reunió el comité interno de conciliación del Municipio de Oporapa en la sala de juntas de la Alcaldía municipal a las 10:00 am con el fin de tratar el asunto por el cual ha sido convocado hoy. En tal comité el Alcalde le concedió la palabra al suscrito quien efectivamente le explicó las pretensiones que tiene a bien presentar a este despacho el Dr. OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN quien pretende que se le cancele la suma de \$9.650.000 pesos correspondientes al 50% del contrato de prestación de servicios profesionales No. 172 del año 2016, se explicó al Comité que analizando la documentación entregada por el convocante y presente en el archivo municipal, la obligación es clara y actualmente exigible por lo cual se recomienda de concilie en relación con el capital adeudado, pero no se recomienda cancelar intereses de mora, igualmente, se le informa al comité que una vez revisada la documentación no se verificó la existencia del Acta de liquidación dentro de los documentos que aporta el convocante, a lo cual el suscrito procedió a solicitarla a la oficina de planeación municipal, la cual fue entregada en tres folios y se aportan al expediente, dentro de tal acta, efectivamente existe un saldo a favor del contratista, por la suma de 9.650.000; el comité decide al finalizar el acto, por unanimidad en relación con esta solicitud interpuesta en la Procuraduría 153 Judicial II administrativa de Neiva por el Doctor OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN conciliar o proponerle al convocante que el municipio le cancela el capital adeudado, suma ya descrita pero que no está dispuesto a cancelarle intereses moratorios. Hago entrega al despacho de la respectiva acta No. 02 del año 2018 de fecha 09 de abril en 05 folios e igualmente reitero la entrega del acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios profesionales No. 172 de 2016 en tres folios. Igualmente en el comité interno de conciliación se acuerda cancelar este capital si se da en el evento de esta conciliación en un término no superior a 20 días de la eventual aprobación por el Juez competente" propuesta de la cual se corre traslado a la parte convocante quien manifestó aceptar conciliar conforme los parámetros establecidos en el Acta No. 02 de 2018 y desiste de la pretensión de cobrar intereses moratorios por la suma adeudada. Finalmente, se suspende la diligencia para la realización del análisis del acuerdo y convoca a las partes para el día 23 de abril de 2018 a las 4:30 de la tarde.

Llegado el día y hora programada, se lleva a cabo la continuación de la audiencia de conciliación, en la cual el Procurador 153 Judicial II Administrativo de Neiva, decide APROBAR el acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos:

"(...) "En mi calidad de apoderado del Municipio de OPORAPA tengo que manifestar en relación con el asunto objeto de convocatoria que en fecha 09 de Abril de 2018 se reunió el comité interno de conciliación del Municipio de Oporapa en la sala de juntas de la Alcaldía municipal a las 10:00 am con el fin de tratar el asunto por el cual ha sido convocado hoy. En tal comité el Alcalde le concedió la palabra al suscrito quien efectivamente le explicó las pretensiones que tiene a bien presentar a este despacho el Dr. OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN quien pretende que se le cancele la suma de \$9.650.000 pesos correspondientes al 50% del

contrato de prestación de servicios profesionales No. 172 del año 2016, se explicó al Comité que analizando la documentación entregada por el convocante y presente en el archivo municipal, la obligación es clara y actualmente exigible por lo cual se recomienda de concilie en relación con el capital adeudado, pero no se recomienda cancelar intereses de mora, igualmente, se le informa al comité que una vez revisada la documentación no se verificó la existencia del Acta de liquidación dentro de los documentos que aporta el convocante, a lo cual el suscrito procedió a solicitarla a la oficina de planeación municipal, la cual fue entregada en tres folios y se aportan al expediente, dentro de tal acta, efectivamente existe un saldo a favor del contratista, por la suma de 9.650.000; el comité decide al finalizar el acto, por unanimidad en relación con esta solicitud interpuesta en la Procuraduría 153 Judicial II administrativa de Neiva por el Doctor OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN conciliar o proponerle al convocante que el municipio le cancela el capital adeudado, suma ya descrita pero que no está dispuesto a cancelar intereses moratorios. Hago entrega al despacho de la respectiva acta No. 02 del año 2018 de fecha 09 de abril en 05 folios e igualmente reitero la entrega del acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios profesionales No. 172 de 2016 en tres folios. Igualmente en el comité interno de conciliación se acuerda cancelar este capital si se da en el evento de esta conciliación en un término no superior a 20 días de la eventual aprobación por el Juez competente". Así las cosas, este agente del Ministerio Público considera que es procedente **APROBAR** el referido acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos: El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con lo conceptos conciliados, cuantía y plazos para el pago, y reúne los siguientes requisitos: **(i)** El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado en tanto se advierte que la fecha en la que la que se liquidó el contrato fue el 05 de diciembre de 2017, conforme consta en la copia que de dicho documento se aportare en la diligencia de conciliación por el apoderado del Municipio de Oporapa y por lo tanto para el presente medio de control a precaver de controversias contractuales (numeral 2 literal j, ordinal iii) del artículo 164 del CPACA. **(ii)** El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles para las partes (art. 59, ley 23 de 1991 y 70, ley 446 de 1998), en tantos se trata del pago del saldo final pendiente de los recursos destinados al pago de un contrato de prestación de servicios profesionales, obligaciones cuya naturaleza no se encuentra enlistada en aquellos asuntos no susceptibles de conciliación. **(iii)** Las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, como se desprende de los poderes otorgados al apoderado de la parte convocante quien ostenta la calidad de abogado y actúa en causa propia y al apoderado de la entidad convocada quien exhibió su poder con anexos en la diligencia de conciliación con la facultad expresa de conciliar quien a su vez acreditó estar debidamente autorizado por el Comité de Conciliación de la entidad para presentar la propuesta en los términos en los que efectivamente se materializó en la audiencia. **(iv)** Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...) **(v)** A criterio de esta

Proceso: Conciliación
Actor: Oscar Alberto Ortiz Beltrán
Convocado: Municipio de Oporapa
Radicación: 41001-33-33-005-2018-00136-00

5

agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por las siguientes razones (art. 64 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998). En efecto de los soportes obrantes en el proceso, y las certificaciones de los funcionarios y supervisor dan cuenta que el contrato se cumplió y los productos fueron obtenidos y entregados en desarrollo del aludido contrato de prestación de servicios. El municipio contaba en su presupuesto con los mismos y con la destinación legal para ello, no obstante, el tiempo que tomó la emisión final de la licencia ambiental a instancias de la CAM generó una demora en la finalización del contrato, aspecto este que estaba previsto en el plazo contractual inicialmente pactado, conforme consta en la cláusula cuarta del contrato 172 de 2016 suscrito entre las partes. (...)"

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, a fin de impartir o no aprobación al mismo.

3.2. De las condiciones para aprobar la conciliación.

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

En consideración a que el acta de conciliación remitida a este despacho por la Procuraduría 153 Judicial II para asuntos administrativos para impartirle su aprobación, reúne los requisitos exigidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001³, resultaría necesario entonces, analizar el acuerdo logrado y consignado en la misma, así como las pruebas que lo soportan, en

³ Ley 640 de 2001. "ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo. PARAGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por del artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado."

aplicación de lo dispuesto en los artículos 70, 73 y 81 de la Ley 446 de 1998 al igual que con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

Normativa que, en compañía con la jurisprudencia relacionada con el tema⁴, definen como requisitos que deben ser considerados por la autoridad judicial al momento de estudiar un acuerdo conciliatorio con el propósito de definir su aprobación o no, los siguientes:

- a. Que las partes estén debidamente representadas y que dichos representantes tengan capacidad para conciliar.
- b. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- c. Que no haya operado la caducidad de la acción (Art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81⁵ Ley 446 de 1998).
- d. Que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente. (Art. 65 de la Ley 23 de 1991 – adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998).
- e. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público. (Art 65 de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998).

Cuyo análisis se realizará a continuación.

3.2.1. La debida representación de las partes y su capacidad.

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia⁶.

3.2.2. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

⁴ Consejo de Estado, Sentencias 2000-2627 de sep-30-04, 2004-00624 de mar-15-06, 1998-02967 de mar-30-2006.

⁵ **Artículo 61.** La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1o. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2o. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

⁶ Folios 1 y 141.

Proceso: Conciliación
Actor: Oscar Alberto Ortiz Beltrán
Convocado: Municipio de Oporapa
Radicación: 41001-33-33-005-2018-00136-00

7

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de controversias contractuales.

3.2.3. Que no haya operado la caducidad de la acción:

En relación con la caducidad del medio de control, la misma no se ha configurado en el *sub lite*.

En efecto, se evidencia que el medio de control que pretende agotar la parte convocante en la acción de controversias contractuales regulado por el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

"Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes."

A su turno el artículo 164 preceptúa:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

Proceso: Conciliación
Actor: Oscar Alberto Ortiz Beltrán
Convocado: Municipio de Oporapa
Radicación: 41001-33-33-005-2018-00136-00

8

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;
- iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;
- v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;
- k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;
- l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código."

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el Despacho que entre el señor Oscar Alberto Ortiz Beltrán y el Municipio de Oporapa – Huila suscribieron el contrato de prestación de servicios profesionales No. 172 del 5 octubre de 2016 que tenía como objeto: "APOYO ADMINISTRATIVO A LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN PARA LA ASESORÍA TÉCNICA, LEGAL, GESTIÓN Y SEGUIMIENTO ANTE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PARA LA CONSECUCCIÓN DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL CONFORME AL ARTÍCULO 116 DE LA LEY 685 DE 2001, Y ANTE LA CAM PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL"⁷

Estableciendo en la CLÁUSULA CUARTA la VIGENCIA y PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO en los siguientes términos: "El plazo del contrato será hasta el 31 de diciembre de 2016, contados a partir de la suscripción del acta de inicio. **y/o hasta el tiempo que se tome administrativamente la corporación autónoma regional del alto magdalena CAM en viabilizar la Licencia Ambiental.** La vigencia, por su parte, se contará a partir de la fecha de perfeccionamiento, y contendrá el plazo de ejecución ya citado y **cuatro (4) meses más para su liquidación**"

Por su parte la CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA establecía: "**LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:** El presente contrato se liquidará de común acuerdo por las partes

Proceso: Conciliación
Actor: Oscar Alberto Ortiz Beltrán
Convocado: Municipio de Oporapa
Radicación: 41001-33-33-005-2018-00136-00

9

contratantes dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del mismo, o de la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que lo disponga (...)"

En ese orden de ideas, se tiene que el 5 de octubre de 2016 las partes del contrato suscribieron la respectiva acta de inicio⁸, y mediante Resolución No. 3213 del 8 de noviembre de 2017 la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena otorga al Municipio de Oporapa una "Licencia Ambiental Global" para la explotación de 35.000 metros y 105.000 metros cúbicos de materiales de construcción por el término de la vigencia (incluidas sus prórrogas) de la Autorizaciones Temporales RID-08561 y RID-08562X otorgada por la Agencia Nacional de Minería, ubicada en el municipio de Oporapa en el departamento del Huila."⁹

Cumplido lo establecido en la cláusula cuarta, las partes el 5 de diciembre de 2017, suscribieron la respectiva acta de terminación¹⁰ del contrato de prestación de servicios No. 172 de 2016, fecha en la cual suscribieron también el acta de liquidación bilateral del contrato en el cual se dejaron las siguientes estipulaciones¹¹:

"VALOR DE CONTRATO:	\$19.300.000,00
VALOR EJECUTADO:	\$19.300.000, 00
VALOR PAGADO:	\$9.650.000,00 mediante Comprobante de Egreso No. 20160000855 del 22/11/2016
<u>VALOR POR GIRAR:</u>	<u>\$9.650.000,00</u>
SALDO NO EJECUTADO:	\$---0---
<u>SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA:</u>	<u>\$9.650.000,00</u> " (Negrillas y Subrayas del Despacho)

Acreditándose así que al momento de radicar la solicitud de conciliación prejudicial, esto es, el 29 de enero de 2018, no habían transcurrido el término de dos años de caducidad de la acción de controversias contractuales que pretendía iniciar la parte convocante.

3.2.4. Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

-El día 5 de Octubre de 2016, se suscribió Contrato de Prestación de servicios Profesionales No. 172-2016, entre el Municipio de Oporapa (H9 y el señor OSACAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN. (f 5-9).

⁸ Folio 32

⁹ Folio 84 a 134

¹⁰ Folio 42

¹¹ Folio 154 a 156

Proceso: Conciliación
Actor: Oscar Alberto Ortiz Beltrán
Convocado: Municipio de Oporapa
Radicación: 41001-33-33-005-2018-00136-00

10

-Mediante acta de fecha 5 de octubre de 2016, se dio inicio al contrato de prestación de servicios No. 172 del 2016. (f 32)

-Con Resolución No. 3213 del 8 de noviembre de 2017, la CAM otorgó al Municipio de Oporapa una licencia ambiental global. (f 84-134)

-El día 09 de abril de 2018, el comité de conciliación del Municipio de Oporapa suscribió acta No. 02 de 2018, en donde autorizó el pago de la suma de \$9.650.000 al señor OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN, correspondiente al 50% del valor total de la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No. 172 de 2016, en un tiempo máximo de 20 días. (f 149-153).

-Se efectuó liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios profesionales No. 172 de 2016, el día 5 de diciembre de 2017, en donde consta que el valor total ejecutado del contrato es de \$19.300.000, el valor pagado es de \$9.650.000 y el valor pendiente por girar es de \$9.650.000. (f 154-156).

De esta manera, se concluye que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que la obligación que se depreca por parte del Municipio de Oporapa – Huila, ha sido reconocida en el acta de liquidación bilateral suscrita por las partes del contrato de prestación de servicios profesionales No. 172 de 2016, en la cual se indica que el contrato fue objeto de cumplimiento a cabalidad por parte del contratista, a quien se le canceló el 50% del valor del contrato y se le adeuda el 50% restante, que corresponde a la suma de \$9.650.000, de conformidad con lo establecido en la CLÁUSULA SEXTA del mencionado contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no encuentra que el acuerdo conciliatorio sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones, pactándose que el contratista no cobra el valor de los eventuales intereses moratorios y condenas futuras quizá superiores a lo pactado, y aunado a ello la liquidación realizada se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia y está debidamente soportado en material probatorio pertinente y adecuado, de tal manera que se salvaguarda el patrimonio público.

En consecuencia, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN** y el

Proceso: Conciliación
Actor: Oscar Alberto Ortiz Beltrán
Convocado: Municipio de Oporapa
Radicación: 41001-33-33-005-2018-00136-00

MUNICIPIO DE OPORAPA (H), en la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 23 de abril de 2018.

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad convocada¹², que fueron aceptados por el convocante y avalados por el agente del Ministerio Público, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina que debe reposar en los archivos de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en Neiva, el día 23 de abril de 2018, entre el señor **OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83.040.080 de Pitalito y el **MUNICIPIO DE OPORAPA (H)**.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, pone fin al proceso, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

AMM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. 26 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018 a las 7:00 a.m. _____ Secretaria	
--	--

¹² Folios 158 a 159.

Proceso: Conciliación
Actor: Oscar Alberto Ortiz Beltrán
Convocado: Municipio de Oporapa
Radicación: 41001-33-33-005-2018-00136-00

12

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

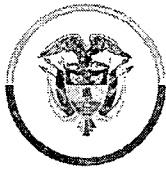
Neiva, ____ de mayo de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 279

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: LINO ANTONIO ALVARADO OSORIO
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00139-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

De acuerdo con los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado en sede de tutela, radicación 11001-03-15-000-2016-02193-00 de la Sección Segunda, Subsección B, de fecha 24 de agosto de 2016; radicación 11001-03-15-000-2015-0290-01 de la Sección Segunda, Subsección B, de fecha 24 de agosto 2016; radicación 41001-23-31-000-2016-00097-01 de la Sección Cuarta de fecha 08 de septiembre de 2016; en los cuales se ampara el derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad, el Juzgado decide variar la posición que venía asumiendo desde el mes de junio de 2016 y en consecuencia aplicará lo reseñado en el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por LINO ANTONIO ALVARADO OSORIO contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y representante del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR al ENTE TERRITORIAL que corresponda, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, con cédula de ciudadanía No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

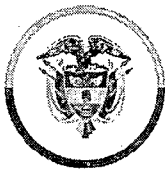
NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, C identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237, y T.P. No. 112.907 C.S.J., como abogado sustituto de la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, conforme a las facultades conferidas en el poder.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

M.F.Q.S.	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0289

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: REINALDO PEÑA BELTRAN
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00141-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor REINALDO BELTRÁN PEÑA, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y la hoja de servicios del demandante.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES, C.C. No. 80.761.375 y T.P. No. 165.362 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

DOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de Mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

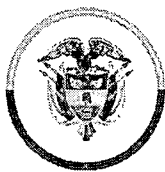
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. QUEDÓ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0294

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HECTOR TORRES ROJAS
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00143-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III.-CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo ~~162 y 171 de la Ley 1437 de 2011~~, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor HECTOR TORRES ROJAS, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio

Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, C.C. No. 89.009237 y T.P. No. 112.907 C.S.J., como abogado sustituto de la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, conforme a las facultades conferidas en el poder.

DÉCIMO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

UNDÉCIMO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte demandante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

DOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de Mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

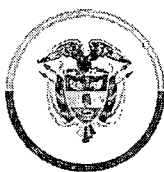
Neiva, ____ de ____ de 2018; el ____ del mes de ____ de 2018, a las 5:00 p.m. QUEDÓ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0293

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARMEN ROSA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00145-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora CARMEN ROSA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio

Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte demandante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

DOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de Mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

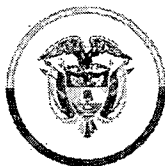
Neiva, ____ de ____ de 2018; el ____ del mes de ____ de 2018, a las 5:00 p.m. QUEDÓ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

24

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0257

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD
DEMANDANTE:	: ENRIQUE PEÑA LUCUARA
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00147-00

1.- ASUNTO:

Se procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar interpuesta por el demandante ENRIQUE PEÑA LUCUARA.

2.- ANTECEDENTES:

La medida cautelar solicitada por el demandante ENRIQUE PEÑA LUCUARA, consiste en que se ordene la suspensión provisional del Capítulo XVIII "Estampilla Pro-Cultura", Capítulo XIX "Estampilla Pro-Deporte" y Capítulo XX "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor" del acto administrativo acusado, Acuerdo Municipal No. 019 del 30 de noviembre de 2016, "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE."¹

Procederá en consecuencia el Despacho a estudiar la viabilidad de la medida cautelar solicitada.

3.- CONSIDERACIONES:

3.1.- Procedencia de la medida cautelar:

Con respecto a la suspensión provisional, hay que anotar que es una medida cautelar de carácter material, que suspende el atributo de fuerza ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.

De esta manera, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos los siguientes: "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del

¹ Folios 7 al 10 del cuaderno medida cautelar.

derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".

De la normativa se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar, los cuales son: "i) que sea solicitada por el demandante, ii) que la violación deba surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) **que si se trate del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.**" Resalta el Juzgado).

3.2.- Para resolver la medida cautelar solicitada:

El demandante ENRIQUE PEÑA LUCUARA, señala en el escrito de medida cautelar que, el Capítulo XVIII "Estampilla Pro-Cultura", Capítulo XIX "Estampilla Pro-Deporte" y Capítulo XX "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor" del acto administrativo demandado, Acuerdo Municipal No. 019 del 30 de noviembre de 2016, "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, son contrarios al artículo 155 de la Ley 100 de 1993, que establece que los integrantes del sistema de seguridad social, estarían libres del pago de las estampillas establecidas en dichos capítulos.²

En este orden de ideas, revisada la demanda y la solicitud de medida cautelar, el Despacho encuentra que los principales argumentos del demandante, tienen que ver según éste, en el incumplimiento del artículo 155 de la Ley 100 de 1993, por parte de la entidad territorial demandada, al cobrar las estampillas mencionadas a los médicos, auxiliares de enfermería y demás funcionarios al servicio de la E.S.E. Hospital del Rosario, vinculados mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios.

El artículo 155 de la Ley 100 de 1993, instituye que los integrantes del sistema general de seguridad social en salud son:

"1. Organismos de dirección, vigilancia y control:

- a) Los Ministerios de Salud y de Trabajo;
- b) El consejo nacional de seguridad social en salud, y
- c) La superintendencia nacional en salud;

2. Los organismos de administración y financiación:

- a) Las entidades promotoras de salud;
- b) Las direcciones seccionales, distritales y locales de salud, y
- c) El fondo de solidaridad y garantía.

3. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, públicas, mixtas o privadas.

4. Las demás entidades de salud que, al entrar en vigencia la presente ley, estén adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo.

5. Los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones y los trabajadores independientes que cotizan al sistema contributivo y los pensionados.

6. Los beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud en todas sus modalidades.

² Folios 5 al 7 del cuaderno medida cautelar.

7. Los comités de participación comunitaria "Copacos" creados por la Ley 10 de 1990 y las organizaciones comunales que participen en los subsidios de salud.

PARAGRAFO.-El Instituto de Seguros Sociales seguirá cumpliendo con las funciones que le competan de acuerdo con la ley."

Ahora bien, al valorar el concepto de violación de la demanda no se aprecia prima facie violación ostensible entre el acto demandado y la norma que la parte actora invoca como infringida, pues el quebranto alegado, se apoya en circunstancias que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal.

Así mismo, el Juzgado resalta que el título XII Del libro segundo del Acuerdo Municipal No. 019 del 30 de noviembre de 2016, "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE", sobre las devoluciones de saldos a favor establece en su artículo 406 que: "Los contribuyentes o responsables que liquiden saldo a favor en sus declaraciones tributarias, o que paguen sumas superiores a las que les correspondería de acuerdo con la normatividad tributaria local tendrán derecho a su devolución."³(Resalta el Juzgado)

Este Despacho Judicial al confrontar el acto administrativo demandado, con la norma superior indicada como violada en la demanda, no encuentra que ello surja claramente, pues aun cuando se menciona el texto de mayor jerarquía que presuntamente se considera transgredido por el acuerdo acusado, no se evidencia a primera vista el concepto de la violación manifiesta, que permita fehacientemente al Despacho establecer del análisis del acto administrativo demandado y su confrontación con la norma superior invocada, una vulneración a los contratistas de la entidad territorial demandada y de la E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE.

Así las cosas, para que prospere la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto 4° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se deben cumplir las condiciones que al no otorgarse la medida cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugarios, causales que no se evidencian en el presente caso para los contratistas de la entidad territorial demandada y de la E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE, por las siguientes razones:

En materia tributaria, no puede hablarse de la existencia de una situación jurídica consolidada respecto al ente territorial demandado en relación con el pago de lo no debido, en tanto, esta solo se configura cuando el contribuyente ha perdido la oportunidad de exigir el reintegro del dinero, conforme al calificado criterio del Consejo de Estado, al establecer que: "Esta Corporación ha precisado⁴ que, para el caso de las devoluciones de tributos territoriales, las situaciones jurídicas no se consolidan mientras subsista el término para solicitar la devolución y que, para el caso de la devolución de pagos en exceso o de lo no debido, el plazo es el previsto

³ Folio 199 del cuaderno principal No. 1.

⁴ *Ibidem* 12.

en los artículos 11⁵ y 21⁶ del Decreto 1000 de 1997, aplicables por la remisión hecha por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002⁷, esto es, el de prescripción de la acción ejecutiva establecido en 5 años por el artículo 2536 del Código Civil⁸, con la modificación establecida por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002."⁹(Subrayas y resaltado del Juzgado).

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, además, estableció frente al pago de intereses que: "Según lo dispuesto por el Decreto 1000 de 1997, reglamentario del procedimiento de devoluciones y compensaciones consagrado en el Estatuto Tributario, el plazo para solicitar la devolución de pagos de lo no debido y en exceso, es el de prescripción de la acción ejecutiva, consagrado en el artículo 2536 del Código Civil. Así, mientras dicho plazo -el de prescripción de la acción ejecutiva- no haya finalizado, el contribuyente puede pedir la restitución de las sumas pagadas por concepto de obligaciones tributarias improcedentes. Lo anterior significa que durante ese término, no puede hablarse de la existencia de una situación jurídica consolidada en relación con el pago, en tanto esta solo se configura cuando el contribuyente ha perdido la oportunidad de exigir el reintegro del dinero. El término de prescripción se contabiliza desde la realización del pago, pues es desde ese momento que se puede hablar de la existencia de un pago de lo no debido, y en consecuencia, que se configura la obligación para la administración, de reintegrar esos recursos.

(...)

En el asunto objeto de estudio, tal como se aprecia en la relación de pagos hecha en la tabla del punto 2.1), la demandante acreditó pagos del impuesto solo respecto de los años gravables 2002, 2004 y 2005; y es frente a estos que la Sala determinará si la solicitud de devolución fue oportuna, y en consecuencia, si procede el reintegro. (...) Así, en vista de que el término de prescripción para los tres años gravables es de 5 años, pues las declaraciones son posteriores a la expedición de la Ley 791 de 2002, se tiene que solo son oportunas las solicitudes de los años gravables 2004 y 2005, habida cuenta de que desde la presentación de la declaración transcurrieron 4 años y 14 días, y 3 años y 2 días, respectivamente. Otra conclusión cabe frente al año gravable 2002, pues en ese caso, el término finalizó el 30 de abril de 2008; esto es, un año antes

⁵<<Art. 11. Término para solicitar la devolución por pagos en exceso. Las solicitudes devolución o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil>>.

⁶<<Art. 21. Término para solicitar y efectuar la devolución de pagos de lo no debido. Habrá lugar a la devolución o compensación de los pagos efectuados a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento, para lo cual deberá presentarse solicitud ante la Administración de Impuestos y Aduanas donde se efectuó el pago, dentro del término establecido en el artículo 11 del presente Decreto. La Administración para resolver la solicitud contará con el término establecido en el mismo artículo>>.

⁷<<Art. 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados>>.

⁸<<Art 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)>>.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 23 de febrero de 2017, C.P. Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. radicación No. 08001-23-31-000-2011-00504-01 (21314).

de la presentación de la solicitud. En consecuencia, la actora tiene derecho a obtener la devolución del impuesto de industria y comercio pagado por los años gravables 2004 y 2005, en los montos acreditados, que en conjunto, ascienden a \$519.631.046. **Respecto de dicha suma proceden intereses corrientes y moratorios en los términos del artículo 863 del E.T.N., así: i) Intereses corrientes desde el 20 de octubre de 2010, fecha de notificación de la Resolución SH- 17-0485, que negó la devolución, hasta la ejecutoria de esta sentencia. ii) intereses moratorios, desde la ejecutoria de esta providencia, hasta la fecha en que se efectúe el pago. Todo, porque la obligación dineraria que subyace en la pretensión de devolución del pago de lo no debido a favor de la sociedad demandante, fue fijada en forma clara por el legislador (dentro de la libertad de configuración legislativa que le asiste) en el artículo 863 citado, lo que impone estarse a lo que dispone dicha norma.**"¹⁰ (Subrayas y resaltado del Juzgado).

De otra parte el Juzgado reitera que el título XII Del libro segundo del Acuerdo Municipal No. 019 del 30 de noviembre de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE", sobre el término para solicitar la devolución de saldos a favor establece en su artículo 408 que: **"La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso."**¹¹ (Resalta el Juzgado)

Desde esta perspectiva, hasta donde puede observar el Despacho, de momento no está claramente probado, que el trámite dado al acto administrativo acusado viole la norma jerárquica superior alegada; en consecuencia, la presunción de legalidad que ampara el mismo, no se ha desvirtuado hasta esta etapa procesal.

En consecuencia, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por la parte actora, pues se infiere que de negarse la medida cautelar, el perjuicio para los contratistas de la entidad territorial demandada y de la E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE, sería continuar con el pago de los tributos establecidos en el Capítulo XVIII "Estampilla Pro-Cultura", Capítulo XIX "Estampilla Pro-Deporte" y Capítulo XX "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor" del acto administrativo acusado, Acuerdo Municipal No. 019 del 30 de noviembre de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE", no obstante lo anterior, éstos tributos territoriales que según la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, de ser procedente su devolución, son situaciones jurídicas que no se han consolidado mientras subsista el término para solicitar la devolución y dan lugar al pago de intereses corrientes y moratorios como se hizo alusión en párrafos anteriores.

Ahora, en un caso similar al que hoy nos ocupa sobre la solicitud de medida cautelar, dispuso el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila que: **"Así, la medida cautelar solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, por cuanto la suspensión**

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 26 de julio de 2017, C.P. Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. radicación No. 05001-23-31-000-2011-00448-01(20757).

¹¹ Folio 200 del cuaderno principal No. 1.

va atada a las causales de nulidad invocadas para la invalidación de los actos demandados que se traducen en establecer si éstos se ajustaron al ordenamiento jurídico que no produzcan ningún efecto para que en el entretanto no se pueda ejecutar.

(...)

Así las cosas, para que proceda el decreto de la medida cautelar en la nulidad con restablecimiento, debe probarse sumariamente el perjuicio que los actos demandados han causado, esto es, el menoscabo patrimonial que ocasionó la decisión de la administración cuya nulidad se depreca, sobre el cual ninguna inferencia se hizo en la solicitud de la medida y menos aún se encuentra acreditado al menos sumariamente su existencia de alguno."¹²(Resalta el Juzgado).

Lo anterior para señalar también que, a pesar que el acto administrativo demandado es de carácter general, no se ha acreditado hasta este momento procesal en el expediente, los presuntos perjuicios que el acto demandado hubiere causado, o menoscabo patrimonial alguno a particulares que se enuncian como afectados, con ocasión a las decisiones de la administración cuya nulidad de alega; razón por la cual, lo más acertado es definir los efectos del acto administrativo cuestionado al momento de proferir la sentencia de fondo una vez recaudado todo el acervo probatorio necesario.

Se advierte que de conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

De conformidad con lo esbozado, al no cumplirse con los requisitos indicados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, deberá negarse la solicitud de suspensión provisional.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar interpuesta por el demandante ENRIQUE PEÑA LUCUARA, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

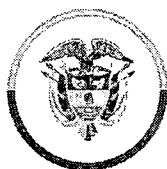
SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

¹² Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, Auto del 2 de agosto de 2017, Magistrado ponente Dr. JORGE ALIRIO CORTES SOTO. radicación No. 41001-23-33-000-2017-00055-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-2
234

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0256

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD
DEMANDANTE:	: ENRIQUE PEÑA LUCUARA
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00147-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad por ENRIQUE PEÑA LUCUARA, contra el MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico del ente territorial demandado MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE y de la representante del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR al representante legal del ente territorial demandado MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: INFORMAR a la comunidad del Municipio de Campoalegre-Huila que eventualmente pueda estar interesada, a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por secretaría; además, de su divulgación mediante aviso a través de un medio de comunicación masivo de ese municipio, tales como radio comunitaria, televisión institucional, página web del Municipio de Campoalegre o de la Personería Municipal de Campoalegre, o en su defecto en las Carteleras de dichas entidades, de la existencia del proceso teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto administrativo demandado, Acuerdo Municipal No. 019 del 30 de noviembre de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE", expedido por el Concejo Municipal de Campoalegre-Huila, para lo cual se entregará por SECRETARÍA el AVISO correspondiente al demandante con el fin de que se sirva cumplir con esta carga procesal dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

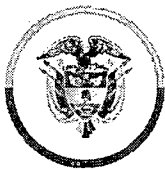
SÉTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ENRIQUE PEÑA LUCUARA, C.C. No. 1.117.489.514 y T.P. No. 68.798 C.S.J., para que actúe en nombre propio.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0292

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALEXANDER SALAZAR HERREÑO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00150-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor ALEXANDER SALAZAR HERREÑO, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio

Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada LINA CRISTINA ROMERO MOSOS, C.C. No. 41.960.145 y T.P. No. 179.068 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte demandante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

DOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de Mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

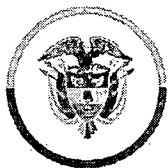
Neiva, ____ de ____ de 2018; el ____ del mes de ____ de 2018, a las 5:00 p.m. QUEDÓ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-3
582

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0269

MEDIO DE CONTROL:	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	: EFECTIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD LTDA
DEMANDADO:	: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00155-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 155 y el numeral cuarto del artículo 156 ibídem, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que:

Según las pretensiones de la demanda, estas consisten en: **"Que se declare el incumplimiento contractual por la falta de pago de las obligaciones adquiridas por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. "HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA "HERNANDO MONCALEANO PERDOMO", en el marco de los contratos de prestación de servicios No. 226 de 2011, No. 121 de 2012 y Contrato adicional No. 01 al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 121 de 2012, ya que no canceló los respectivos honorarios a EFECTIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD LTDA, por la gestión de recaudo ante SALUDCOOP E.P.S." y "Que se liquiden los contratos de prestación de servicios No. 226 de 2011, No. 121 de 2012 y Contrato adicional No. 01 al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 121 de 2012."**. ¹(Resalta el Juzgado)

El Juzgado resalta el contenido del artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", sobre la ocurrencia y contenido de la liquidación de los contratos estatales: "El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así: **Artículo 60.** De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos

cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."
(Negrillas del Juzgado)

De conformidad a lo dispuesto en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que en las controversias relativas a contratos, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Así las cosas, en el presente medio de control de controversias contractuales ha operado el fenómeno procesal de la caducidad por las siguientes razones:

Dentro de las estipulaciones contractuales de los contratos de prestación de servicios No. 226 de 2011 y No. 121 de 2012, en su cláusula tercera respectivamente, sobre la duración, se estableció que los contratos tendrían una duración equivalente a la de los trámites que adelante el CONTRATISTA, pero para efectos fiscales sería desde su legalización hasta el 31 de diciembre de 2011 y 31 de diciembre de 2012 individualmente.

Para el caso *sub judice*, para el Juzgado es claro que la liquidación no es obligatoria, en vista a que los contratos No. 226 de 2011 y No. 121 de 2012, son de prestación de servicios; en consecuencia, se tendrán como fecha de ocurrencia de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la parte demandante para incoar el presente medio de control, para efectos de contabilizar los dos (2) años del término de caducidad del presente medio de control, el 31 de diciembre de 2011 y 31 de diciembre 2012 respectivamente.

El Despacho precisa que, si bien el término de caducidad se suspende por una sola vez, mediante la solicitud de conciliación extrajudicial, y se reanuda al día siguiente hábil de la constancia de conciliación prejudicial por medio de la cual se agota el requisito de procedibilidad, en el presente caso la misma se radica el día 05 de noviembre de 2015², ante la Procuraduría 201 Judicial I para asuntos Administrativos de Neiva-Huila

² Folio 471.

583

encontrándose caducada la acción de controversias contractuales contra los dos contratos aludidos.

Así las cosas, se observa que a la fecha de radicación³ de la demanda (04 de mayo de 2018), ya se encontraban vencidos los dos años con que contaba la parte demandante para instaurar el medio de control de controversias contractuales.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169, de la Ley 1437 de 2011, se procederá a RECHAZAR la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de controversias contractuales; en consecuencia, se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante EFECTIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD LTDA.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales por EFECTIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD LTDA, contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante si así lo solicita sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada INGRID LIZZET ECHEVERRI CABRERA, C.C. No. 1.075.233.457 y T.P. No. 229.654 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

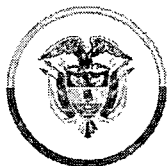
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	

³ Folio 580.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

37

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0261

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: MARIA CRISTINA SILVA CUELLAR
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00161-00

I. ASUNTO:

Se procede a resolver la declaratoria de impedimento de la Dra. ANA MARÍA CORREA ÁNGEL, Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva.

II. ANTECEDENTES:

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, mediante auto¹ de fecha 20 de abril de 2018, se declaró impedida para conocer del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por MARIA CRISTINA SILVA CUELLAR, debido a que el apoderado de la parte demandante abogado CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, es el progenitor de su hijo CARLOS FELIPE RIVAS CORREA, con quien dice tener un grado de "especial amistad", que se desprende de la relación paterno-filial, motivo que puede afectar la toma de una decisión. Por lo que estima que se encuentra cobijada en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 9 del artículo 141 del Código de General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Al respecto, el Consejo de Estado² ha manifestado que esta causal "se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma"

¹ Folios 29 y 30.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 23 de abril de 2012, Consejero ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00695-01(43471)

En virtud de lo anterior, por corresponder ésta a una causal subjetiva, en la que basta la simple afirmación de quien dice estar incurso en ella, tal como sucedió en el presente caso, el Despacho encuentra fundado el impedimento declarado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, quien alegó tener una especial amistad con el abogado de la parte demandante, motivo por el cual se procederá a aceptar dicho impedimento y se avocará el conocimiento de la presente demanda.³

Pasa ahora este estrado judicial a disponer sobre la admisión de la demanda.

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento declarado por la Dra. ANA MRÍA CORREA ÁNGEL, Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, para conocer del presente medio de control; y en consecuencia asumir el conocimiento del mismo.

SEGUNDO: Por Secretaria COMUNÍQUESE a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, la aceptación del impedimento

TERCERO: Por Secretaria INFÓRMESE a la Oficina Judicial de este Circuito tal decisión, para que radique en el sistema el presente proceso y haga la respectiva compensación.

CUARTO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial, por MARIA CRISTINA SILVA CUELLAR, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

QUINTO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

³ El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 16 de mayo de 2016, Consejero ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00562-02(57018), establece: "En cuanto al procedimiento, es de anotar que el juez debe "declararse impedido", es decir, manifestar mediante auto que se encuentra incurso en una de las causales previstas en la ley; "expresando los hechos en que se fundamenta", o sea, haciendo una relación sucinta de los elementos fácticos respectivos, y si los argumentos expuestos se consideran "fundados" por quien debe resolver el impedimento, según la categoría del funcionario que se declaró impedido, éste será separado del conocimiento."

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

OCTAVO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: OFICIAR al ENTE TERRITORIAL MUNICIPIO DE NEIVA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, C.C. No. 12.255.743 y T.P. No. 91.779 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

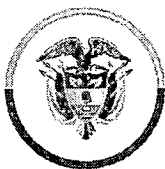
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0271

MEDIO DE CONTROL: :NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	: OSWALDO MARTINEZ MUR
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00164-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por OSWALDO MARTINEZ MUR, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes

36

nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante la ENTIDAD TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, C.C. No. 12.255.743 y T.P. No. 91.779 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	